

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA
CONCEJO MUNICIPAL DE MARACAIBO

El Concejo Municipal de Maracaibo en uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE LICENCIA E IMPUESTO A
LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, COMERCIALES,
INDUSTRIALES, DE SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR EN EL
MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA**

Artículo 1: Se reforma el artículo 3 de la presente ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Definiciones

Artículo 3: A los efectos indicados en la presente ordenanza, se entenderá por:

1. Actividad económica: Toda actividad que persiga como propósito la obtención de un lucro o alguna forma de beneficio material, mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos materiales o humanos y en general cualquier actividad que por su naturaleza pretenda ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento, especialmente en dinero.

2. Actividad comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancias o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio distintos a servicios.

3. Actividad industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

4. Actividad de servicio: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de cualquier servicio público y la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar, de conformidad con la ley que autorice dichas actividades. A los fines del gravamen sobre actividades económicas, no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.

5. Actividades sin fines de lucro: Es la actividad desarrollada por personas naturales donde los beneficios económicos obtenidos

sean reinvertidos en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

6. Actividad Mayorista: Es aquella realizada por comerciantes mayoristas o contribuyentes que importan, producen, fabrican, adquieren o distribuyen en elevadas cantidades, bienes corporales, de acuerdo a su naturaleza, en masa por volúmenes, peso o cantidades, que luego venden a comerciantes minoristas para su ulterior reventa al consumidor final, o bien los venden o transfieren directa o indirectamente a cualquier otro comprador o adquirente.

En estas ventas el precio se fija a razón de la cantidad de bienes vendidos en el entendido que a mayor volumen menor precio.

7. Actividad Minorista: Es aquella realizada por comerciantes minoristas o contribuyentes que adquieren productos de fabricantes o importadores para ser vendidos en unidades individuales o pequeñas cantidades al público en general.

8. Bienes Intangibles: Son aquellos bienes y derechos que no tienen forma física, por no ser percibidos por los sentidos.

9. Bienes Tangibles: Son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos.

10. Establecimiento permanente: Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos Petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en

el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

11. Explotación primaria: A los efectos de este tributo, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización y aquellas actividades expresamente calificadas como tales en la Ley.

12. Petro: Criptomoneda sustentada con bienes tangibles de la Nación, cuyo valor está anclado al valor del barril de petróleo.

13. Ingresos brutos: Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante. Para determinar el ingreso bruto no se aceptará ninguna deducción distinta de la que está expresamente prevista en esta Ordenanza.

14. Licencia: Es la autorización para ejercer actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, expedida por la Administración Tributaria Municipal y renovada anualmente automáticamente.

15. Motel: Establecimiento dedicado al alojamiento de personas por horas, pudiendo accederse desde vehículos inclusive.

16. Pequeños empresarios: Son aquellos empresarios que ejecutan actividades lucrativas percibiendo ingresos brutos mensuales iguales o inferiores al valor de la Criptomoneda de quince Petro (15 PETROS).

17. Comerciantes Informales: Son aquellas personas naturales que ejercen la economía informal en jurisdicción del Municipio Maracaibo, sea ésta fija o temporal y que han sido previamente calificados como tales por el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEDEMAT), el cual deberá elaborar el Censo contentivo de estos comerciantes.

18. Registro de Información Municipal (RIM): Es un registro automatizado, llevado por la Administración

Tributaria Municipal, que tiene por objeto condensar, determinar y registrar datos y

elementos de interés fiscal de los contribuyentes.

19. Contribuyentes ambulantes, eventuales y ruteros: Califica como contribuyente ambulante, quien ejerza el comercio en el Municipio Maracaibo, y no pueda acreditar tener un establecimiento permanente fijo, destinado a su actividad comercial. Califica como contribuyente eventual, quien ejerza el comercio en determinadas épocas del año o en lugares o instalaciones removibles o temporales. Califica como contribuyente rutero, toda persona natural o jurídica que haga de un vehículo automotor su establecimiento comercial para la comercialización de mercancía.

20. Licencia Temporal de Actividades Económicas:

Es la autorización para ejercer actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, expedida por la Administración Tributaria Municipal por un lapso máximo de treinta (30) días continuos.

21. Ilícitos Formales: Ilícitos Formales que se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

- Inscribirse en los registros exigidos por las normas tributarias respectivas.
- Emitir o exigir comprobantes.
- Llevar libros o registros contables o especiales.
- Permitir el control de la Administración Tributaria.
- Informar y comparecer ante la Administración Tributaria.
- Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades legales, y
- Cualquier otro contenido en este Código, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.

22. Ilícitos Materiales: Constituyen el incumplimiento de los siguientes deberes:

- El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
- El retraso u omisión en el pago de anticipos.
- El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
- La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.

Artículo 2: Se reforma el artículo 16 de la presente ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Obligación de declarar aún sin actividad

Artículo 16: Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el año civil, representado por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, están en la obligación de efectuar y presentar su declaración definitiva anual respectiva dentro de los plazos y en las condiciones aquí previstas, a los fines del control fiscal pertinente, salvo que hayan presentado notificación de cierre temporal o definitivo.

Artículo 3: Se reforma el artículo 18 de la presente ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Declaración definitiva

Artículo 18: La declaración definitiva anual deberá efectuarla el contribuyente entre el primero (1) y el treinta y uno (31) de enero de cada año, con base a los ingresos brutos obtenidos en el año civil inmediatamente anterior. Se establecen declaraciones anticipadas mensuales, sobre la base de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, las cuales serán descontadas de la declaración definitiva correspondiente a ese ejercicio.

Artículo 4: Se suprime el artículo 31 de la presente ordenanza.

Artículo 5: Se modifica la numeración de los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 que pasan a ser los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, respectivamente, quedando redactados de la siguiente manera:

Autodeterminación y pago del impuesto

Artículo 31: El contribuyente procederá a autodeterminar, y pagar el monto del

impuesto correspondiente, según la naturaleza de la actividad que realice, con base a los elementos del movimiento económico representado por sus ingresos brutos y proventos obtenidos.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Zonificación del Municipio Maracaibo, todos aquellos establecimientos que sean moteles, aun estando dentro del perímetro urbano de la ciudad, deberán declarar y pagar el impuesto sobre actividades económicas, de acuerdo con la clasificación que a tales fines establezca el clasificador de actividades.

Liquidación del impuesto

Artículo 32: El monto del impuesto se liquidará dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Errores materiales

Artículo 33: Los errores materiales que se observen en las autodeterminaciones deberán ser corregidos de oficio o a petición del contribuyente por la Administración Tributaria Municipal.

Lugares de pago

Artículo 34: El pago del impuesto se efectuará dentro del lapso establecido para presentar la declaración, bien sea por el contribuyente o por sus representantes o por un tercero, en las oficinas recaudadoras o en las instituciones bancarias y financieras expresamente designadas, y bajo las modalidades de pago que al efecto establezca la Administración Tributaria Municipal.

En los casos en que el pago sea efectuado por un tercero, éste se subrogará en los derechos del Fisco Municipal, en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Intereses moratorios

Artículo 35: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda.

A los efectos indicados, será aplicable la tasa de interés activa promedio de los seis (6) principales Bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses

preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela (BCV) para el mes calendario inmediato anterior. La Administración Tributaria Municipal deberá informar a los contribuyentes dicha tasa, mediante avisos difundidos en sus sedes, dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes.

Redondeo de céntimos

Artículo 36: Los montos de la base imponible, créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en cualquiera de sus actuaciones, se expresarán en unidades, en más o en menos. En consecuencia, si la cantidad en céntimos es igual o superior a cincuenta (50) céntimos se considerará la unidad bolívar inmediata superior, Asimismo, si fuere inferior a cincuenta (50) céntimos se considerará la unidad inmediata inferior.

Pago sin licencia

Artículo 37: El pago del impuesto realizado sin haber tramitado y obtenido la Licencia Definitiva de funcionamiento, no implica el reconocimiento u obligatoriedad de otorgarla por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Tramitación de la licencia

Artículo 38: Los contribuyentes deberán tramitar y obtener una Licencia, la cual se expedirá mediante un documento donde conste su inscripción y pago ante la Administración Tributaria Municipal. Esta licencia deberá colocarse en un lugar visible del establecimiento del contribuyente, al igual que la solvencia vigente del correspondiente mes declarado. Para dar inicio a cualquier actividad económica con fines de lucro, incluso si la misma está exenta o exonerada, o si la ejercerá en calidad de contribuyente eventual, será necesaria dicha licencia y la inscripción en el Registro de Información de Contribuyentes de la Administración Tributaria, asimismo la autorización para ejercer el comercio ambulante o eventual será a través del otorgamiento de la Licencia Temporal de Actividades Económicas, estará sometido a los permisos o autorizaciones aplicables de autoridades pero en todo caso será por tiempo limitado y el impuesto correspondiente deberá ser pagado por el interesado de forma anticipada mensualmente hasta obtener la Licencia definitiva.

El Alcalde determinará mediante decreto los sitios o lugares públicos en los que se podrá ejercer el comercio ambulante o eventual en el Municipio, así como los horarios respectivos. Por otra parte, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su licencia de actividades económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

La declaración falsa que haga el contribuyente, para su inscripción y obtención de la licencia, en cuanto a la actividad a ejercer, será considerada indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: Los contribuyentes que no posean la conformidad de uso expedida por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (OMPU), deberán tramitarla. En estos casos, la Administración Tributaria Municipal, expedirá una licencia provisional, previo pago de una tasa Administrativa de un valor de la Criptomoneda veinticuatro céntimos de Petro (0.24 PETROS), renovable mensualmente, adicional al pago del impuesto según la alícuota que le corresponda.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, se cobrarán las tasas administrativas previstas en la Ordenanza que regula la materia de licores, sin perjuicio de cobrar las tasas previstas en el presente artículo.

Derechos que otorga la licencia

Artículo 39: La Administración Tributaria Municipal otorgará a las personas naturales, jurídicas o entes de cualquier naturaleza, una licencia que les da el derecho de realizar las actividades propias del establecimiento; bajo las condiciones que en ella se señalan.

La licencia podrá ser solicitada y obtenida en cualquier tiempo, la cual se renovará automáticamente durante el mes de enero de cada año previo pago de la tasa administrativa.

Los sujetos pasivos que operen sin Licencia serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente ordenanza, debiendo tramitar la obtención de la misma, sin perjuicio de pagar los impuestos causados.

Licencia obligatoria

Artículo 40: Para ejercer en jurisdicción del Municipio Maracaibo algún tipo de actividad económica de industria, comercio, servicios o índole similar, se deberá solicitar y obtener previamente la respectiva Licencia para el ejercicio de dichas actividades económicas, conforme al procedimiento previsto en la presente ordenanza.

Solicitud

Artículo 41: La Licencia deberá solicitarse por escrito en los formularios especiales que al efecto suministre la Administración Tributaria Municipal, los cuales deberán contener la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica, de la firma personal o de la razón social, bajo la cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
2. Identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal y directores o administradores del establecimiento.
3. Tipo de actividades que ejercerá el contribuyente, de acuerdo al Acta Constitutiva.
4. Monto del capital suscrito y pagado.
5. Distancia a que se encuentre el inmueble de expendios de licores, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, iglesias de cualquier culto y expendedores de combustible.
6. Cualquier otra exigencia que la Administración Tributaria Municipal considere necesaria.

Recaudos

Artículo 42: Con la solicitud de la Licencia deberán presentarse los siguientes documentos y/o recaudos:

1. Copia del Registro Mercantil correspondiente al Acta Constitutiva Estatutaria y su última reforma si la hubiere.
2. Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F) emanado de la Administración Tributaria Nacional, debidamente actualizado.
3. Constancia del pago de la tasa administrativa a la que se refieren los artículos 38 y 46 de la presente ordenanza, según sea el caso.
4. Conformidad de uso del inmueble donde funcionará el establecimiento debidamente expedida por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U), con la verificación especial de que la edificación

cumple con los requerimientos mínimos de puestos de estacionamiento.

6. Constancia de Cumplimiento de Normas Técnicas, expedida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos de Maracaibo.

7. Solvencias de pago de tributos municipales.

8. Otras que sean de interés a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

9. Cuando se trate de la explotación comercial de un estacionamiento deberá acompañarse una certificación emanada de la Oficina Municipal de Planificación Urbana (OMPU) donde conste el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ordenanza de Estacionamientos del Municipio Maracaibo.

Urbana (OMPU) donde conste el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ordenanza de Estacionamientos del Municipio Maracaibo.

Parágrafo Único: Los recaudos para la licencia de actividades económicas temporales se simplificarán y se tramitará con la carta de solicitud por parte del interesado, Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F) emanado de la Administración Tributaria Nacional debidamente actualizado, y la Copia de la Cédula de Identidad.

Licencia para cada establecimiento

Artículo 43: Cuando se trate de actividades ejercidas a través de varios establecimientos, la Licencia deberá solicitarse para cada uno de ellos, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultánea o separadamente otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

En los casos de establecimientos para cuyo funcionamiento e instalación se requiera de permisos especiales expedidos por autoridades nacionales o estatales, tales como casinos, bingos, máquinas tragapapeles, farmacias, entre otros, éstos deberán ser consignados en la oportunidad de la solicitud de la Licencia.

Expendios de bebidas alcohólicas

Artículo 44: Cuando se trate de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, la Administración Tributaria Municipal otorgará simultáneamente ambas Licencias, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ordenanza y en la ordenanza especial que regule la materia de licores.

Licencia para distintos establecimientos

Artículo 45: A los fines de la obtención y expedición de la Licencia, se considerarán como establecimientos distintos los que

pertenezcan a contribuyentes diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad o los que, no obstante ejerzan un mismo ramo de actividad, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

Tasa administrativa

Artículo 46: La solicitud para la obtención de la Licencia, generará una tasa de doce céntimos (0.12) de PETRO. Esta tasa deberá pagarse previamente a la presentación de la solicitud y no se reintegrará al solicitante en caso de negación de la Licencia.

La renovación de la Licencia Definitiva para el ejercicio de actividades económicas comerciales, industriales, de servicio, y de índole similar, deberá tramitarse anualmente; La Administración Tributaria Municipal liquidará automáticamente la tasa administrativa equivalente a doce céntimos (0.12 PETROS). Salvo que el contribuyente manifieste por escrito su decisión de no renovarlo y consigne los recaudos pertinentes para el retiro.

Cuando se trate de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, se causará la tasa prevista en la ordenanza que regula la materia de licores, sin perjuicio del pago de la tasa prevista en la presente ordenanza.

Mantenimiento de la licencia

Artículo 47: En caso de que el contribuyente en su autodeterminación y autoliquidación manifieste haber ejercido actividad alguna actividad o no, deberá pagar mensualmente la tasa correspondiente por concepto de renovación de la Licencia doce céntimos (0.12 Petros).

Formación del expediente

Artículo 48: Con la solicitud y los demás recaudos introducidos se formará un expediente, pero si se encontrare que aquellos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una sola vez, junto a las observaciones pertinentes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. Subsanas las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso de Ley correspondiente.

Distintivo

Artículo 49: La Licencia se expedirá mediante un distintivo, previa liquidación de la planilla correspondiente, el pago de la tasa respectiva, en la que se autorizará la

instalación y el ejercicio de las actividades indicadas por el contribuyente.

Inscripción de oficio

Artículo 50: La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio, inscribir en el Registro de Información Municipal a cualquier persona natural o jurídica cuando, mediante fiscalización, le sean detectadas obligaciones tributarias por el ejercicio de actividades económicas que haya o no causado el impuesto previsto en la presente ordenanza.

Cambios de razón social

Artículo 51: Para el cambio de razón social se requiere que el contribuyente celebre la asamblea de socios que así lo indique, así como cualquier cambio referido en actas modificatorias posteriores a la constitutiva, e igualmente deberá pagar a la Administración Tributaria la cantidad de doce céntimos (0.12) de PETROS.; en este supuesto, se requiere la actualización de los datos de la Licencia previamente otorgada, aun cuando el contribuyente continúe funcionando en el mismo inmueble y ejerciendo la misma actividad.

Denegación de la licencia

Artículo 52: El otorgamiento de la Licencia se negará en los siguientes casos:

1. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, pudiera alterar el orden público, o represente un elevado índice de riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
2. Cuando contravenga las disposiciones previstas en la Ordenanza de Zonificación sobre las Variables Urbanas Fundamentales relacionadas con el uso permitido y los estacionamientos.
3. Cuando constituya un obstáculo para la ejecución de obras públicas municipales, estatales o nacionales.
4. Cuando el contribuyente se encuentre en estado de morosidad con este impuesto u otros tributos municipales, directamente o por haber formado parte de otras Sociedades Mercantiles o establecimientos que se encuentren en estado de morosidad con el Municipio.

Contrataciones públicas municipales

Artículo 53: La Alcaldía, los organismos públicos y empresas del Estado, deben

solicitar a las personas naturales o jurídicas con quienes contraten, la Licencia y la solvencia del impuesto previsto en la presente ordenanza, al momento de celebrar y finiquitar los contratos de obra, de concesión de servicios o de adquisición de bienes.

Registro de licencias

Artículo 54: A los efectos de llevar un control de las licencias otorgadas, la Administración Tributaria Municipal llevará un registro, en el cual se indicarán las nuevas autorizaciones, renovaciones o suspensiones.

Suspensión de la licencia

Artículo 55: La Licencia podrá suspenderse de oficio por la Administración Tributaria Municipal cuando incumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

Casos de suspensión temporal

Artículo 56: La Licencia quedará suspendida temporalmente en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude dos o más meses en el pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones e inspecciones que ordene la Administración Tributaria Municipal.
3. Cuando el contribuyente no dé cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria Municipal.
4. Cuando el contribuyente no pague las multas que le haya impuesto la Administración Tributaria Municipal.

La suspensión temporal de la Licencia deberá efectuarse mediante Resolución motivada del órgano competente y debidamente notificada al contribuyente.

5. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de Actividades Económicas.

Cesación de actividad

Artículo 57: La Licencia quedará sin efecto de pleno derecho cuando el contribuyente haya cesado en el ejercicio de la actividad económica comercial, industrial, de servicios o de índole similar por cualquier causa y así lo hubiere notificado a la Administración Tributaria Municipal, una vez emitida la resolución de cese.

El cese puede ser temporal o definitivo, a solicitud del contribuyente.

Revocatoria de la licencia

Artículo 58: La Licencia será revocada en los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento de la presente ordenanza.

2. Cuando se incumplan las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Normas de Seguridad y Prevención de Siniestros y Desastres del Municipio Maracaibo, previo informe presentado por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos de Maracaibo.

3. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, altere el orden público o represente algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.

4. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca de la Constancia de Habitabilidad expedida por Oficina Municipal de Planificación Urbana (OMPU), o no cumpla con las Variables Urbanas Fundamentales.

5. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado en el ejercicio de su actividad económica, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.

6. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de Actividades Económicas, dado el supuestos de reincidencia o a criterio de la Administración Tributaria Municipal.

Registro

Artículo 59: : La Alcaldía, por intermedio de la Administración Tributaria Municipal, deberá llevar un Registro de Información Municipal (R.I.M.), automatizado, el cual tendrá por objeto condensar y determinar todos los elementos de interés fiscal.

La inscripción en este registro es un deber formal de todo contribuyente y no genera derechos subjetivos sobre la conformidad de uso que deberá obtenerse de la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.) como máxima autoridad urbanística del Municipio.

Si el contribuyente llegare a realizar actividades económicas en un inmueble, sin la conformidad de uso expedida por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.), o sin haberse tramitado y obtenido su Licencia o sin haberse inscrito previamente en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), estará igualmente

obligado al pago desde que se inició actividades económicas, en cuyo caso uno de los factores determinantes, está constituido por la fecha de constitución en el Registro Mercantil correspondiente, o la previa fiscalización.

Organización del registro

Artículo 60: El Registro de Información Municipal (R.I.M.) se organizará de manera que contenga al menos la siguiente información:

1. Identificación del contribuyente, si es persona natural.
2. Denominación social, capital social, directores, responsables, administradores y todos los elementos de interés que aparezcan en el documento Constitutivo Estatutario, si es persona jurídica.
3. Dirección postal y electrónica, teléfonos y demás elementos identificatorios de la oficina principal y de sus sucursales.
4. Tipo de actividad que explotará de acuerdo a su Acta Constitutiva, con el código que corresponda.
5. Relación de las declaraciones presentadas, de las bases imponibles y montos pagados.

El Registro de Información Municipal (R.I.M.), se organizará de manera tal que permita conocer el monto de los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal, por concepto del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar, multas e intereses y demás recargos derivados de la obligación tributaria.

Especificaciones del registro

Artículo 61: Para la elaboración del Registro previsto en este título, se tomarán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos utilizados para solicitar la Licencia y cualesquiera otras informaciones que la Administración Tributaria Municipal considere necesario y conveniente recabar para tal fin.

Censo permanente

Artículo 62: La Administración Tributaria Municipal, realizará de manera permanente un censo con el propósito de actualizar los datos de los contribuyentes inscritos en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), e incorporar nuevos contribuyentes del impuesto aquí previsto. Con este mismo propósito, podrá permanentemente utilizar información estadística, catastral, datos censales, suscripción de servicios públicos u otros datos contenidos en las Oficinas de

Registro, Notarías y otras dependencias del poder nacional, estatal o local.

Modificación de datos

Artículo 63: Los contribuyentes estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, cualquier alteración o modificación de los datos indicados en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que éstos se realicen, so pena de sanción.

Colaboración interinstitucional y de empresas privadas

Artículo 64: Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas doméstico, agua potable, aseo domiciliario, televisión por cable u otros servicios públicos, a su vez los agentes de retención deberán enviar a la Administración Tributaria Municipal, al menos cada seis (6) meses, una relación de sus suscriptores y/o proveedores, con indicación de su dirección y otros datos de identificación que consten en sus archivos y sean de interés para el registro aquí previsto.

Agentes de retención

Artículo 65: Se consideran agentes de retención a toda persona prevista en esta ordenanza o las que señale el Alcalde, mediante el reglamento o resolución especial correspondiente que por su profesión, oficio, actividad o función debe retener un monto de impuesto del monto total a pagar a un tercero, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

Las personas que en el presente título se indican, están obligadas a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, conforme a las normas aquí previstas. El contribuyente objeto de la retención estará obligado a soportarla.

Agentes de percepción

Artículo 66: Se consideran agentes de percepción a toda persona designada por la Administración Tributaria que por su condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: La responsabilidad establecida en este artículo se limitará al

valor de los bienes que reciban, administren o dispongan.

Resolución especial

Artículo 67: Son agentes de retención del impuesto previsto en la presente ordenanza, las personas naturales o jurídicas de Derecho Público o Privado que sean designadas por Resolución Especial del Alcalde o Alcaldesa, debidamente notificada, y mantengan tal condición, a menos que ocurra la cesación definitiva de la actividad económica del contribuyente, o sean excluidos mediante el mismo procedimiento..

Retención por ventas

Artículo 68: Los contribuyentes que realicen actividades comerciales de venta, efectuarán la retención si el proveedor es residente en el Municipio.

Parágrafo Único. A estos efectos, se entiende que el hecho imponible ocurrió desde el establecimiento donde se realizó la venta, sin importar el lugar de destino de la misma.

Retención por ejecución de obras o servicios

Artículo 69: Para los contribuyentes que realicen actividades de ejecución de obras o prestación de servicios, la retención procederá si el prestador realiza el servicio o ejecuta la obra en el Municipio Maracaibo.

Parágrafo Único. A estos efectos, se entenderá ocurrido el hecho imponible donde se realice la obra o se preste el servicio, aun cuando no tenga establecimiento permanente en el Municipio Maracaibo

Retención por actividades económicas

Artículo 70: Los contribuyentes designados como agentes de retención que realicen pagos derivados de actividades económicas ejercidas en jurisdicción del Municipio Maracaibo, y cuyo monto sea superior a cinco (5) Petros (PETROS.), están obligados a realizar a su acreedor la respectiva retención.

Oportunidad para efectuar la retención

Artículo 71: La retención del impuesto debe efectuarse cuando se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, independientemente del medio de pago utilizado.

Parágrafo Único. Se entenderá por abono en cuenta, las cantidades que los compradores o adquirentes de bienes y servicios gravados acrediten en su contabilidad o registros, siempre que se trate

de instituciones, empresas o entes del sector público.

Monto a retener

Artículo 72: El monto a retener será del uno (1%) del monto pagado o abonado en cuenta, independientemente del medio de pago utilizado

Deducibilidad de la retención

Artículo 73: El monto retenido conforme a lo previsto en el artículo anterior, será considerado como un pago a cuenta y en consecuencia, deducible del monto total que le corresponda pagar al contribuyente por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar en el período fiscal en que se realizó la operación, todo de acuerdo al principio de temporalidad del tributo.

No procedencia la retención

Artículo 74: No deberá efectuarse la retención del impuesto previsto en la presente ordenanza en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de pagos en especies.
2. Cuando se trate de pagos por concepto de reembolso de gastos en el caso de las contrataciones que así lo establezcan.
3. Cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados.

Comprobante de retención

Artículo 75: Los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título y entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada. Cuando el agente de retención realice más de una operación mensual con el mismo proveedor, podrá optar por emitir un único comprobante que contenga todas las retenciones efectuadas en dicho período.

Comprobante por medio electrónico

Artículo 76: Los comprobantes de retención podrán ser entregados al proveedor en medios electrónicos, cuando éste así lo convenga con el agente de retención. Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Oportunidad de enteramiento

Artículo 77: Los agentes de retención deberán enterar los impuestos retenidos de conformidad con la presente ordenanza a la

Administración Tributaria Municipal en sus oficinas o en las oficinas receptoras de Fondos Municipales, previa autorización otorgada por ésta, dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o abono en cuenta.

Responsabilidad de entes públicos

Artículo 78: Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención o el enteramiento.

Obligación de informar

Artículo 79: El contribuyente está obligado a informar al agente de retención el lugar donde ha ocurrido el hecho imponible y podrá exigir que la cantidad retenida sea enterada a la Administración Tributaria Municipal respectiva. En este caso, el agente de retención exigirá prueba documental de tal circunstancia.

Exigibilidad del comprobante de retención

Artículo 80: El contribuyente descontará el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención, siempre que posea el comprobante de retención.

Descuento posterior del impuesto

Artículo 81: Cuando el comprobante de retención sea entregado al contribuyente con posterioridad a la presentación de la declaración correspondiente al período en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser descontado de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se produjo la entrega del comprobante. En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el período de imposición que corresponda según los supuestos previstos en este artículo, el contribuyente puede descontarlo en períodos posteriores.

Descuento de retenciones acumuladas

Artículo 82: Cuando el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del período de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total.

Reintegro del remanente

Artículo 83: Una vez finalizado el período fiscal sin que se haya podido descontar la

totalidad del impuesto retenido, el contribuyente podrá solicitar el reintegro del remanente a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Ajuste de precios

Artículo 84: En los casos de ajustes de precios que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre la diferencia del monto. En caso que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá reintegrar al contribuyente el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado. Si el impuesto retenido en exceso ya fue enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos períodos.

Retención indebida

Artículo 85: En caso de haber practicado una retención indebida y el monto correspondiente no se haya enterado, el contribuyente tiene acción en contra del agente de retención para la recuperación de lo indebidamente retenido, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos períodos.

Retenciones de exceso

Artículo 86: Cuando el agente de retención entere cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrá solicitar su reintegro a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Procedimiento para Enterar el impuesto retenido

Artículo 87: A los fines de proceder al enteramiento del impuesto retenido, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- El agente de retención deberá presentar a través del Portal www.sedemat.gob.ve una declaración informativa de las compras y de las retenciones practicadas durante el período correspondiente, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el referido portal. Igualmente estará obligado a presentar una declaración informativa en los

casos en que no se hubieren efectuado operaciones sujetas a retención.

2.- Presentada la declaración en la forma indicada en el numeral precedente, el agente de retención procederá al pago de conformidad con las modalidades establecidas por la Administración Tributaria Municipal.

Imposibilidad de acceder al portal web

Artículo 88: Cuando el agente de retención no pudiere, dentro de los plazos establecidos, presentar la declaración Informativa en la forma indicada en el numeral 1 del artículo anterior, por razones imputables al sistema de la Administración Tributaria, deberá dirigirse a la Sede de la Administración Tributaria Municipal.

Emisión del comprobante de retención

Artículo 89: Los agentes de retención están obligados a entregar a los proveedores un comprobante de cada retención que les practiquen. El comprobante debe emitirse y entregarse al proveedor a más tardar dentro de los primeros tres (3) días continuos del período de imposición siguiente, conteniendo la información requerida en los formatos autorizados por la Administración Tributaria Municipal publicados en el portal web de la misma.

Facultades de la administración

Artículo 90: La Administración Tributaria Municipal puede en cualquier momento verificar la exactitud y veracidad de las declaraciones presentadas por los contribuyentes del impuesto, teniendo para ello las más amplias facultades de fiscalización, inspección y control que consagra el Código Orgánico Tributario y la Ordenanza de Creación y Funcionamiento del Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria.

Facultades de determinación

Artículo 91: La Administración Tributaria podrá hacer uso de la determinación de oficio, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El contribuyente no hubiese presentado su declaración o la misma presentare dudas sobre su exactitud.
2. Los datos aportados por el contribuyente sobre su actividad, no se correspondan con los de su contabilidad.
3. No se exhiban libros, facturas, documentos o anexos exigidos por la Administración.
4. No se lleve contabilidad o la misma no reúna los principios generalmente aceptados

y exigidos por la legislación nacional, o se lleve doble.

Determinación sobre base cierta

Artículo 92: La determinación a que se refiere el artículo anterior procederá sobre base cierta o sobre base presunta. En la determinación sobre base cierta, se tomarán en cuenta todos los presupuestos que permitan conocer en forma directa y clara, todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria. Se apreciarán aquellos elementos aportados por el contribuyente o por terceros, tales como: declaraciones de impuestos nacionales, facturas, libros, estados financieros, registros de proveedores, movimientos bancarios, entre otros.

Determinación sobre base presunta

Artículo 93: En ausencia de elementos directos, la Administración hará la determinación sobre base presunta, tomando en cuenta el movimiento económico del negocio o de actividades semejantes, considerar índices o estadísticas nacionales o regionales, reportes económicos y cualesquiera otros elementos que reflejen de manera directa o indirecta, la actividad económica del contribuyente.

Imposibilidad de impugnar

Artículo 94: En el supuesto de la determinación sobre base presunta, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la determinación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal, cuando fuere requerido para ello, o cuando hubiese un ocultamiento intencional de información para la Administración.

Determinación a pequeños comerciantes, Comerciantes informales, contribuyentes ambulantes, eventuales y ruteros

Artículo 95: En los casos de pequeños comerciantes, comerciantes informales, contribuyentes ambulantes, eventuales y ruteros, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá efectuar la determinación sobre bases presuntas, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación, mediante el apostamiento de un funcionario fiscal o de un auditor por un tiempo prudencial o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere prudente.

Facultad de revisión

Artículo 96: Efectuada la autodeterminación, autoliquidación y pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal, podrá en cualquier momento examinar las declaraciones presentadas, realizar las investigaciones, fiscalizaciones y auditorías que considere pertinentes, pudiendo pedir la exhibición de los libros, facturas y comprobantes del contribuyente, para verificar la exactitud de los datos suministrados, con la debida correspondencia entre las actividades realizadas y los ingresos declarados.

Diferencia de impuestos

Artículo 97: Cuando se comprobare que el sujeto pasivo declaró y subsiguientemente pagó menos impuestos por diferencia de alícuota de las actividades que realmente realiza o por diferencia del monto de los ingresos declarados, la Administración Tributaria Municipal determinará lo correspondiente, mediante Resolución motivada y debidamente notificada, procederá a expedir y entregar al contribuyente la planilla de liquidación complementaria, la cual deberá ser pagada de inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Facultades de fiscalización

Artículo 98: En ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación, la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales podrán ser de manera general o sobre uno o varios períodos fiscales; o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible. Dichas fiscalizaciones se autorizarán a través de providencias administrativas.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios y, en general, por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como los datos o informaciones

que se le requieran con carácter individual o general.

4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.

5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del Municipio.

6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

7. Requerir copias de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas de éstos, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

8. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

9. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, incluidas las registradas en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o terceros. Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

10. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir la documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.

11. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales, oficinas o cualquier espacio

utilizado a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizarlas fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares; será necesaria una orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes especiales, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarlas.

12. Requerir del auxilio del Instituto Público de Policía Municipal de Maracaibo (POLIMARACAIBO) o de cualquier otro organismo de seguridad, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

13. Solicitar las medidas cautelares a que hubiese lugar conforme a las disposiciones de esta ordenanza y del Código Orgánico Tributario.

Retención de la contabilidad

Artículo 99: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde ésta deba realizarse, se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencias o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
- b) No se hubieran registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más meses.
- c) Existan dos (2) o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- d) No se hayan presentado dos o más declaraciones, a pesar de haber sido requerida su presentación por la Administración Tributaria Municipal. En todo caso se levantará un acta en la que se especificará lo retenido, continuando el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Devolución de la documentación retenida

Artículo 100: Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento del artículo anterior, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por

los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, mediante Resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante. En caso de que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, éste deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

Lugar para practicar la fiscalización

Artículo 101: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.
- b) En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
- c) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Corrección de errores materiales

Artículo 102: La Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición del interesado, podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido.

Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 103: En todo lo relacionado con el procedimiento de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias municipales, se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Notificación para eficacia de los actos

Artículo 104: La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos particulares.

Artículo 6: Se reforma la numeración y contenido de los artículos 106 y 107 que pasan ser los artículos 105 y 106, quedando redactados de la siguiente manera:

Formas de notificación

Artículo 105: Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, por entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsímiles y similares.

Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsímiles, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar.

4. Por correo electrónico enviado al domicilio electrónico suministrado por el contribuyente a tales fines. Esta notificación tendrá preferencia a los otros domicilios del contribuyente indicados en el presente artículo.

Efectos de la notificación no personal

Artículo 106: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 105 de la presente Ordenanza, surtirá efecto al quinto (5to) día hábil siguiente de verificada.

Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo anterior, surtirá efecto al quinto (5to) día hábil siguiente después de enviado el correo electrónico.

Artículo 7: Se modifica la numeración de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 que pasan a ser los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128,

y 129, respectivamente, quedando redactados de la siguiente manera:

Días hábiles para practicar notificación

Artículo 107: Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Notificación Cartelaria

Artículo 108: Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Maracaibo, o en algún medio periódico digital. El aviso, una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto (5to) día hábil siguiente de verificada.

Notificación tácita

Artículo 109: Las notificaciones surtirán efecto, a partir del momento en que se hubieran realizado debidamente o en su defecto desde la oportunidad en que el notificado se deba tener notificado en forma tácita.

Notificación a los representantes

Artículo 110: El representante, gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones, consorcios o fundaciones y, en general, los representantes de personas jurídicas de derecho público o privado, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Notificación a entidades o colectividades

Artículo 111: Las notificaciones de las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que

administre los bienes y, en su defecto, en cualquiera de los integrantes de la entidad. En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto a cualquiera de los interesados.

Actos recurribles

Artículo 112: Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares, que determinen el impuesto a que se refiere la presente ordenanza, que apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en el presente Capítulo.

El ejercicio de este recurso no es requisito necesario para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

Órgano competente

Artículo 113: El recurso jerárquico deberá dirigirse al Alcalde o Alcaldesa del Municipio e interponerse ante el órgano que emanó el acto, mediante, escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de un abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo el contribuyente o responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Lapso de interposición

Artículo 114: El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna.

Revocatoria o modificación de oficio

Artículo 115: Interpuesto el recurso jerárquico, la oficina de donde emanó el acto, podrá revocar o modificarlo de oficio, en caso de comprobarse errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. La revocatoria total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el Recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Suspensión de los efectos

Artículo 116: La interposición del recurso no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante, el interesado o interesada podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación se fundamentare en la apariencia del buen derecho. La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamenten su pretensión.

Admisión del recurso

Artículo 117: El recurso jerárquico se admitirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo.

Causales de inadmisibilidad

Artículo 118: Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del lapso para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
4. Falta de asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria.

Parágrafo Único: La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma podrá se podrá ejercer el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Práctica de diligencias de investigación

Artículo 119: El Alcalde o Alcaldesa podrá practicar todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Asimismo, está obligado a incorporar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

Lapso probatorio

Artículo 120: Admitido el recurso jerárquico, se abrirá un lapso probatorio, el cual será

fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso y no podrá ser inferior, a quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo lapso según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas. Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho y cuando el recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

Auto para mejor proveer

Artículo 121: El Alcalde o Alcaldesa podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requiriendo la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas.

Delegación de la sustanciación

Artículo 122: La decisión del recurso jerárquico corresponde al Alcalde o Alcaldesa, quien podrá delegar la sustanciación del mismo en la unidad o unidades, bajo su dependencia, que tengan conocimiento de la aplicación de la presente ordenanza y demás leyes tributarias nacionales.

Lapso para decidir

Artículo 123: El Alcalde o Alcaldesa dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiera abierto a pruebas, el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrirla causa a pruebas.

Resolución motivada

Artículo 124: El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada, debiendo, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros, independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior, sin que hubiere decisión, el Recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

No suspensión de efectos del acto impugnado

Artículo 125: La interposición del Recurso Contencioso Tributario, no suspende los

efectos del Acto Impugnado, sin menoscabo de los derechos que le asisten al contribuyente de solicitar la suspensión de sus efectos cuando se causen daños irreparables, de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del Código Orgánico Tributario.

Exenciones de impuesto

Artículo 126: Están exentos del pago del impuesto establecido en la presente ordenanza.

Los institutos y servicios desconcentrados nacionales, estatales y municipales.

a) Las empresas y demás entes descentralizados de carácter municipal.

b) Las mancomunidades en las cuales participe la Municipalidad.

c) Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades educativas, debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.

d) Las personas que ejerzan la actividad artesanal cuando éstas las realicen en su propia residencia o domicilio, sin el auxilio de empleados u obreros a su servicio.

e) Las fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro cuando sean promotoras de actividades culturales, científicas y deportivas.

f) Instituciones benéficas de las entidades públicas o privadas dedicadas a la atención médico hospitalarias, infancia abandonada, niños, niñas y adolescentes abandonados y de la calle, tratamiento de personas con problemas de conducta, alcohol, drogas y trastornos de la tercera edad.

g) Las empresas que por primera vez se instalen para realizar actividades industriales que hayan fijado su establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio. En este último caso gozarán del beneficio de exención de este impuesto durante un (1) año, contados a partir del inicio de sus actividades, las cuales se reputan iniciadas a partir de la emisión de la primera factura.

Exención a microempresarios

Artículo 127: A los microempresarios o pequeños comerciantes emprendedores que se hayan formalizado a través del Programa Municipal "Formaliza tu Negocio en la ventanilla única para emprendedores", o un programa municipal similar, que hayan fijado su establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Maracaibo, se les concede una exención del pago de la tasa

administrativa por la expedición de la licencia así como también del pago del impuesto durante el primer (1) año contado a partir del inicio de su actividad.

Efectos de la exención

Artículo 128: El otorgamiento de las exenciones dispensa del pago del impuesto, pero el contribuyente deberá cumplir con los demás deberes formales establecidos en la presente ordenanza.

Exoneración

Artículo 129: Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo Municipal en los casos autorizados en la presente ordenanza.

Artículo 8: Se reforma la numeración y contenido de los artículos 131, 132, 133 y 134 que pasan ser los artículos 130, 131, 132 y 133 quedando redactados de la siguiente manera:

Duración de Beneficio

Artículo 130: Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser renovadas hasta por lapsos iguales de un (1) año; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de cuatro (4) años.

Decreto de

Exoneraciones De Tributos Municipales

Artículo 131: Las exoneraciones de tributos municipales estarán contenidas en actos administrativos que se denominarán Decretos. Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal. Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

Alcance del Decreto de

Exoneración De Tributos Municipales.

Artículo 132: Se autoriza al Alcalde o Alcaldesa para decretar la exoneración total o parcial del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza a las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicio, cuando así lo requiera el interés general del Municipio, por razones de índole

social y/o económico, a los fines de promover y desarrollar un área o actividad industrial, comercial, social o económica determinada.

Reforma del Decreto de

Exoneración de Tributos Municipales

Artículo 133: El Alcalde o Alcaldesa podrá reformar los Decretos de Exoneraciones siempre que lo considere conveniente, pero la vigencia de la modificación no podrá exceder el ejercicio económico financiero al que corresponda el referido Decreto.

Artículo 9: Se modifica la numeración de los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141, que pasan a ser los artículos 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140, respectivamente, quedando redactados de la siguiente manera:

Efectos de la exoneración

Artículo 134: El otorgamiento de la exoneración dispensa el pago total o parcial del impuesto, pero el contribuyente deberá cumplir los demás deberes formales previstos en la presente Ordenanza. La Administración Tributaria Municipal, elaborará un informe que servirá de soporte al Alcalde o Alcaldesa, a los fines de incorporar al contribuyente en el Decreto General de Exoneraciones de Tributos Municipales.

Inicio del beneficio

Artículo 135: Toda exoneración acordada, comenzará a tener efecto:

1. Si se trata de una empresa ya establecida, a partir de su otorgamiento.
2. Si es una empresa que se está constituyendo, a partir del inicio de las actividades generadoras del hecho imponible. El término máximo del beneficio de exoneración será de un (1) año. Vencido el término de la exoneración el alcalde o alcaldesa podrá renovar por el plazo máximo previsto en este artículo.

Pago total por cambio de domicilio

Artículo 136: En caso de que el beneficiario de una exoneración cambie su domicilio o traslade sus oficinas a otro municipio, o cese en sus actividades antes de la expiración del lapso de exoneración, quedará obligado al pago de la totalidad del impuesto exonerado.

Donaciones a instituciones benéficas

Artículo 137: Se concede una rebaja equivalente al treinta por ciento (30%), de las donaciones que hicieran personas naturales o jurídicas, a las instituciones benéficas que

dependan del Municipio Maracaibo, sobre el impuesto definitivo a pagar en el ejercicio fiscal en el que se efectúe la donación.

De igual manera se concede una rebaja equivalente al veinte por ciento (20%), de las donaciones que hicieran personas naturales o jurídicas, a asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, a colectividades o fundaciones dependientes del sector privado o del sector público, sobre el impuesto definitivo a pagar en el ejercicio fiscal en el que se efectúe la donación.

Solicitud

Artículo 138: Los interesados en acogerse al beneficio de rebaja fiscal por donación, prevista en la presente ordenanza, presentarán ante la Administración Tributaria Municipal una solicitud, en original y copia, en la cual expresarán:

1. Nombre, apellido, domicilio y datos de la persona natural o jurídica solicitante.
2. Indicación de la Institución beneficiaria de la donación.
3. Copia del cheque o recibo del monto donado.
4. Documento privado donde se compruebe la donación.
5. Solvencia municipal vigente del solicitante.

Parágrafo Único: En caso de que la donación sea en especie, el bien en cuestión será justipreciado por parte del municipio a través de la Dirección Municipal correspondiente, el cual se anexará a la solicitud respectiva.

Definición

Artículo 139: A los efectos de la presente ordenanza se entiende por Instituciones Benéficas que dependen de la Alcaldía, aquellas sociedades civiles o sin fines de lucro donde el Municipio Maracaibo tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Único. Se exceptúan de la rebaja fiscal prevista en el presente Capítulo las donaciones otorgadas a través de patrocinios por la presentación de Espectáculos Públicos

Domiciliación

Artículo 140: El beneficio señalado en los artículos precedentes sólo se otorgará si las instituciones benéficas se encuentran debidamente domiciliadas en jurisdicción del Municipio Maracaibo.

Artículo 10: Se reforma la numeración y contenido del artículo 142 que pasa ser el

artículo 141, quedando redactado de la siguiente manera:

Monto de la rebaja

Artículo 141: Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto invertido en obras calificadas de interés público y social, del impuesto que el contribuyente tenga que pagar por las actividades económicas del ejercicio fiscal en que se realizó la obra. Dicha rebaja podrá ser utilizada por los contribuyentes en el ejercicio respectivo y en los tres (3) años siguientes, hasta su agotamiento.

En todo caso, el contribuyente podrá descontar en un solo ejercicio, hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto que deba pagar.

Artículo 11: Se modifica la numeración de los artículos 143, 144 y 145 que pasan a ser los artículos 142, 143 y 144, respectivamente, quedando redactados de la siguiente manera:

Obras de interés público

Artículo 142: Los contribuyentes que inviertan en edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de bienes muebles, vehículos o equipos que contribuyan al embellecimiento, desarrollo urbanístico y turístico de la ciudad, así como también a la promoción del deporte, a la cultura, educación, ornato, ambiente y promoción del gentilicio zuliano, gozarán de la rebaja de impuesto establecida en el presente capítulo.

Tipologías de obras públicas

Artículo 143: A los fines de la aplicación de la rebaja prevista en el presente capítulo, se califican como obras de interés público o social, la ejecución o realización, mantenimiento o adquisición de los bienes que se especifican a continuación:

- a) Construcción, siembra o mantenimiento de jardines, cementerios, plazas, parques, jardines botánicos, viveros, zoológicos públicos, estaciones experimentales, biológicas, ecológicas, fortalecimiento del cordón forestal del área protectora del Municipio, todo ello de uso público.
- b) Construcción, asfaltado o mantenimiento de calles, avenidas, pasarelas, paradas, puntos de control, redomas, aceras, brocales, cloacas, colectores, acueductos, drenajes,

electrificación, limpieza o embaulamiento de cañadas y quebradas.

c) Construcción, mejoras, remodelación, ampliación o mantenimiento de edificaciones educativas o establecimientos científicos, académicos o culturales propiedad del sector público.

d) Actividades de educación, divulgación o capacitación, campañas de concienciación en materia ambiental, salud e higiene bajo la coordinación del Instituto Municipal de Capacitación y Educación Ciudadana (IMCEC).

e) Construcción o mantenimiento de nomenclaturas civiles de la ciudad, infraestructuras o módulos turísticos, señalizaciones o circuitos turísticos de la ciudad, adquisición y mantenimiento de vehículos automotores o de tracción de sangre con fines turísticos, para uso de la comunidad.

Convenio con el municipio

Artículo 144: A los fines de dar cumplimiento a las regulaciones previstas en este capítulo, los inversionistas privados que deseen desarrollar obras de interés público o social, celebrarán con el Municipio un convenio en el cual expresen su voluntad de realizar la obra o la adquisición de bienes bajo su responsabilidad y sin que se genere obligación financiera alguna de pago por parte del Fisco Municipal.

En dicho convenio, que suscribirá el Alcalde o Alcaldesa, Ingeniería Municipal designará el Inspector residente municipal que fiscalizará la obra; así como también, el compromiso por parte del inversionista de la constitución de una Póliza de Seguro que garantice la calidad de la obra.

Parágrafo Único. El interesado tramitará la suscripción de dicho convenio a través de la Administración Tributaria Municipal. La oportunidad para firmar dicho Convenio será antes de la ejecución de la obra o si ésta se estuviese ejecutando, hasta sesenta (60) días después de su conclusión.

Artículo 12: Se crean cuatro nuevos artículos bajo los números 145, 146, 147 y 148 los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Rebajas por Inicio de Actividades

Artículo 145: Aquellos sujetos pasivos que decidan iniciar actividades económicas en jurisdicción del Municipio Maracaibo del

Estado Zulia, de acuerdo con los términos establecidos en esta Ordenanza, obtendrán una rebaja del treinta por ciento (30%) del impuesto declarado en el primer año de su actividad y una rebaja del diez por ciento (10%) del impuesto declarado el segundo año de actividad.

Inicio de Actividades

Artículo 146: A efectos del disfrute de la rebaja por inicio de actividad, se entenderán como nuevos contribuyentes, aquellas personas naturales o jurídicas que no hayan realizado actividades económicas dentro del Municipio.

Rebajas por Inicio de Nuevas Actividades

Artículo 147: Aquellos contribuyentes que ya desarrollen actividades en el Municipio, e inicien nuevas operaciones de negocios en el Municipio, obtendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto, en el primer año de su ejercer la nueva actividad.

Rebajas por Reinicio de Actividades

Artículo 148. Aquellos comerciantes que reinicien actividades en el Municipio Maracaibo obtendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto declarado en el ejercicio económico del año 2022.

A efectos del disfrute de la rebaja, se entiende por reinicio de actividad, aquellas personas naturales o jurídicas que en algún momento hayan realizado actividades económicas dentro del Municipio, pero por diferentes circunstancias tuvieron que cesar operaciones temporalmente antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2022.

Artículo 13: Se modifica la numeración de los artículos 146, 147 y 148 que pasan a ser los artículos 149, 150 y 151, respectivamente, quedando redactados de la siguiente manera:

Contravenciones a la ordenanza

Artículo 149: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con:

a) Multas.

b) Cierre temporal del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso exime al contribuyente del pago de los tributos adeudados, gastos de cobranza, intereses moratorios, honorarios profesionales y recargos a que hubiere lugar.

Sistema del Cálculo de Multas

Artículo 150: Se establecen dos sistemas de cálculo:

1. Para los ilícitos formales: El sistema de multas será expresado en contenidas en la Criptomoneda (PETRO), entendiéndose que se tomará el equivalente en Bolívares Soberanos para hacer efectivos los pagos.

2. Para los ilícitos materiales: Las multas establecidas en la presente ordenanza se expresarán en porcentaje, se utilizará como base el valor de los ingresos brutos declarados en el ejercicio del mes anterior, dichos ingresos serán tasados al valor del PETRO al momento de la declaración, y el porcentaje de la multa será en base a lo que representa esos ingresos en PETROS.

Graduación de las sanciones

Artículo 151: Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Código Orgánico Tributario.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de la presente ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción.

Artículo 14: Se reforma la numeración y contenido del artículo 149 que pasa ser el artículo 152, quedando redactado de la siguiente, manera:

Sanciones aplicables

Artículo 152: Serán sancionados quienes:

Serán sancionados quienes:

1. Inicien o ejerzan actividades generadoras de este impuesto, sin haberse inscrito en el Registro de Información Municipal (R.I.M), o sin tramitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas, con multa equivalente a cuatro céntimos (0.4) de PETROS, la cual se incrementará en cuatro céntimos (0.4) veces al valor del PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada nueva infracción hasta un máximo de diez (10) veces el valor del PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Omitan llevar los Libros y Registros Especiales exigidos por la Ley, Ordenanzas y Reglamentos referentes a las actividades u operaciones que se vinculen al tributo, o no los conserven por el plazo previsto en las

mismas, con multa equivalente a un céntimo (0.1) PETROS, la cual se incrementará el equivalente a un céntimo (0.1) de PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela por cada nueva infracción hasta un máximo de diez (10) veces el valor del PETRO publicado por el Banco Central de Venezuela.

3. No proporcionen o comuniquen a la Administración Tributaria informaciones relativas a los datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas, con multa a un céntimos (0.1) PETROS, la cual se incrementará en el equivalente a un céntimos (0.1) al valor del PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela por cada nueva infracción, hasta un máximo de diez (10) veces al valor del PETRO.

4. No entreguen las facturas, Declaraciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), mayores analíticos y libros diarios u otros soportes contables que sean necesarios, con multa equivalente a un céntimo (0.1) PETROS, publicado por el Banco Central de Venezuela por cada factura, comprobante o documento omitido, hasta un máximo de veinte (20) veces el valor del PETRO.

5. Dejen de presentar dentro de los plazos previstos, las declaraciones exigidas en la presente Ordenanza o cualesquiera de los recaudos que deben acompañar, con multa equivalente a cuatro céntimos (0.4) PETROS, la cual se incrementará hasta un máximo de cuatro céntimos (0.4) al valor del PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada nueva infracción hasta un máximo de veinte (20) veces al valor del PETRO.

6. Dejen de presentar dentro de los plazos previstos, los pagos exigidos en la presente Ordenanza, con multa equivalente a cuatro céntimos (0.4) PETROS, la cual se incrementará por cada nueva infracción hasta un máximo de cuatro céntimos (0.4) al valor del PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada nueva infracción hasta un máximo de veinte (20) veces al valor del PETRO.

7. Se nieguen a exhibir libros, registros y documentos, o no suministren información a los funcionarios encargados de la fiscalización o que no permitan o impidan la fiscalización, con multa que oscilará entre el

equivalente a (0.2) PETROS, publicado por el Banco Central de Venezuela, a cinco (5) veces el valor del PETRO.

8. Presenten la declaración con omisión de información, o suministren información falsa en cualquier declaración, con multa equivalente a dos céntimos (0.2) de PETROS, la cual se incrementará en dos céntimos (0.2) de PETRO, por cada nueva infracción hasta un máximo de diez (10) veces el valor del PETRO. La omisión de ingresos, será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 111 del Código Orgánico Tributario.

9. No coloquen en su establecimiento en lugar o sitio visible, la licencia o el documento donde consta la inscripción y pago ante la Administración Tributaria Municipal, así como la solvencia municipal vigente del correspondiente mes o año fiscal, con multa equivalente a dos céntimos (0.2) de PETROS.

10. Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen incorporación de nuevos ramos, con multa equivalente a cuatro céntimos (0.4) de PETROS.

11. Dejen de comunicar en el lapso previsto, la cesación de actividades para la cual se inscribieron, con multa equivalente a dos céntimos (0.2) de PETROS.

12. Quienes ejerzan actividades en el municipio sin tramitar y obtener la licencia temporal a la que se refiere el artículo 42 de la presente ordenanza, con cierre temporal del establecimiento de hasta quince (15) días.

13.- Por no comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta se lo solicite, con multa equivalente a dos céntimos (0.2) de PETROS.

Artículo 15: Se modifica la numeración del artículo 150 que pasa a ser el artículo 153, quedando redactados de la siguiente manera:

Declaración Anticipada para los Agentes de Retención

Artículo 153: Quienes no presenten la Declaración Anticipada dentro de los quince (15) primeros días del mes, tendrán una multa del cinco por ciento (5%) calculada en base a los ingresos dejados de declarar en la fecha.

Parágrafo Único: El pago del impuesto declarado por los agentes de retención deberá ser efectuados los primeros 15 días del mes, de no ser así será sancionado con un multa equivalente al diez por ciento 10% de lo declarado en el ejercicio del mes anterior.

Artículo 16: Se reforma la numeración y contenido de los artículos 151, 152 y 153 que pasan ser los artículos 154, 155 y 156, respectivamente, quedando redactados de la siguiente, manera:

Sanciones aplicables a los Agentes de retención

Artículo 154: Quienes no presenten la declaración informativa, serán sancionados con multa equivalente a cuatro céntimos (0.4) de Petros.

No retención del impuesto

Artículo 155: Quienes no retengan el impuesto previsto en la presente ordenanza, serán sancionados con multa que oscilará entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del tributo no retenido.

Retención de cantidad menor

Artículo 156: Quienes retengan una cantidad menor a la que estaban obligados a retener, serán sancionados con multa que oscilará entre el treinta y cinco por ciento (35%) y el cien por ciento (100%) del tributo no retenido.

Artículo 17: Se modifica la numeración del artículo 154 que pasa a ser el artículo 157, quedando redactados de la siguiente manera:

Allanamiento

Artículo 157: Las sanciones previstas en los artículos precedentes se reducirán a la mitad, en los casos que el responsable se allane al reparo en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 18: Se reforma la numeración y contenido de los artículos 155 y 156 que pasan ser los artículos 158 y 159, respectivamente, quedando redactados de la siguiente manera:

Sanciones por no enterar

Artículo 158: Quien no entere las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de

fondos, dentro del plazo establecido en la presente ordenanza, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los tributos retenidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de trescientos por ciento (300%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes y de las penas privativas de libertad previstas en el Código Orgánico Tributario.

Sanciones por no enterar detectadas en una determinación tributaria

Artículo 159: Si durante un procedimiento de determinación tributaria se encontrare que el Agente de Retención, retuvo y no enteró las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de Fondos Municipales, será sancionado con multa de cuatrocientos por ciento (400%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecido en el Código Orgánico Tributario. Si el contribuyente se allana totalmente al reparo formulado no habrá lugar a la acción penal.

Artículo 19: Se modifica la numeración de los artículos 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 que pasan a ser los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166, respectivamente, quedando redactados de la siguiente manera:

Suspensión de la licencia

Artículo 160: Se ordenará la suspensión de la Licencia y el cierre temporal del establecimiento en los siguientes casos:

1. Cuando no se ajuste la actividad a los términos de la Licencia que le fuere concedida.
2. Cuando se violen disposiciones nacionales relativas a la protección al consumidor o usuario o a la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente.
3. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no sé haga efectivo el pago correspondiente.
9. Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, considerada definitiva y firme, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
10. Cuando esté pendiente el pago de tributos y sus accesorios por más de un mes.

La suspensión de la Licencia y el cierre temporal podrá ser de hasta quince (15) días según la gravedad del caso.

Presunción de fraude

Artículo 161: La Administración Tributaria Municipal presumirá fraudulenta la inscripción de una compañía cuando se constituya una nueva empresa donde aparezcan los mismos socios o administradores de otra compañía que se encuentre insolvente con el pago de los impuestos municipales o hayan gozado del beneficio de la exención; y esté:

- a) Ejerciendo la misma actividad económica en el mismo inmueble donde explotaba la actividad comercial la compañía insolvente.
- b) Utilizando el mismo inventario comercial de la empresa deudora.
- c) Laborando, inclusive, el mismo personal de trabajo de la compañía insolvente.
- d) Utilizando similar razón o denominación comercial, a la compañía que ejercía actividad anterior a ésta.

Parágrafo Único La Administración Tributaria Municipal suspenderá el ejercicio de la actividad lucrativa correspondiente, mediante el cierre temporal o clausura del establecimiento, hasta tanto el responsable consigne toda la información necesaria establecida en el artículo anterior.

Igualmente remitirá las actuaciones del caso al Ministerio Público a fin de que éste determine la responsabilidad penal a que haya lugar.

Reincidencia

Artículo 162: Cuando hubiere reincidencia en la violación de la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá revocar la licencia y ordenar la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeude por impuestos, multas e intereses.

Informe de recaudación

Artículo 163: La Administración Tributaria Municipal deberá presentar al Concejo Municipal un informe de los impuestos recaudados, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la finalización del ejercicio fiscal.

Traslado a otro establecimiento

Artículo 164: La Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.) deberá ordenar el traslado de aquellos contribuyentes que realicen las actividades gravadas por la presente ordenanza, en establecimientos construidos sobre una parcela cuyo uso sea diferente al permitido

por la Ordenanza de Zonificación del Municipio Maracaibo y sus Planos respectivos. En caso de que los contribuyentes no se trasladen a otro establecimiento que admita el uso conforme, la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.) deberá proceder al cierre definitivo del mismo.

Potestad reglamentaria

Artículo 165: El Alcalde o Alcaldesa queda facultado para reglamentar el contenido de la presente ordenanza, respetando su espíritu, propósito y razón.

Norma supletoria

Artículo 166: Lo no previsto en la presente ordenanza se registrará por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 20: Se reforma la numeración y contenido del artículo 164 que pasa ser el artículo 167, quedando redactado de la siguiente manera:

Clasificador de Actividades Económicas

Artículo 167: Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas que como Anexo Único, forma parte integrante de la presente ordenanza y el cual es del tenor siguiente:

GRUPOS	IDENTIFICADOR	AFORO	ALÍCUOTA
MANUFACTURA	1.001.001	Preparación y envasado de carnes, excepto embutidos y productos marinos	2,25
	1.002.001	Procesamiento y envasado de productos marinos	2,25
	1.003.001	Fabricación y procesamiento de productos lácteos y sus derivados	2,5
	1.006.001	Elaboración de alimentos para consumo animal	2,25
	1.007.001	Elaboración y envasado de embutidos de cualquier tipo, excepto productos marinos	2,25
	1.008.001	Industrias de jugos, sopas, salsas, mermeladas, postres y otros de frutas y vegetales	2,25
	1.009.001	Fabricación de aceites y grasas para consumo humano	2,25
	1.010.001	Molienda, elaboración, preparación y limpieza de productos para obtener harina y cereales	2,5
	1.011.001	Fabricación de pan y pastelería en todas sus formas	2,25
	1.012.001	Industria de pastas alimenticias en todas sus formas	2,25
	1.013.001	Fabricación de galletas y confitería	2,25
	1.014.001	Industria de sal	2,25
	1.015.001	Industria de azúcar, papelón, condimentos y vinagre	2,25
	1.016.001	Industria de productos de café, cacao, chocolate, té y similares	2,25
	1.017.001	Tratamiento y envasado retornable de aguas y fabricación de hielo	2,25
	1.019.001	Industrias textiles	2,25
	1.020.001	Fabricación de colchones	2,25
	1.021.001	Industrias gráficas litográficas, tipográficas de imprentas y sello de caucho	2,25

	1.022.001	Fabricación y recuperación de pulpa y otras fibras para hacer papel o cartón, envases y similares de papel y cartón, mantelería, servilletas, papel sanitario y otros de pulpa, papel y cartón	2,25
	1.023.001	Industrias de producción de madera, aserraderos y productos de madera	2,25
	1.024.001	Industrias de productos químicos	2,25
	1.027.001	Fabricación de productos de plástico, cauchos y goma	2,25
	1.028.001	Fabricación de láminas de mármol, granito, silestone y similares en cualquiera de sus formatos	2,25
	1.031.001	Industrias de productos metalúrgicos y fundiciones en general	2,25
	1.032.001	Fabricación de maquinarias para la industria	2,25
	1.034.001	Fabricación de productos oftalmológicos, cristales	2,25
		Oftálmicos, lentes intraoculares	
	1.035.001	Fabricación de placas, rótulos, letreros y anuncios; copas, trofeos, vallas, avisos y anuncios públicos	
	1.036.001	Fabricación de productos de seguridad industrial	
	1.040.001	Industria del calzado	2,25
	1.041.001	Fabricación de pinturas de cualquier tipo	
	1.042.001	Fabricación de muebles de cualquier tipo	
	1.043.001	Fabricación de ventanas, puertas y rejas de cualquier tipo y uso	
	1.044.001	Fabricación de helados	
	1.045.001	Otros productos metálicos, cavas, recipientes, urnas y similares	
	1.046.001	Fabricación de toldos, persianas, mamparas, carpas, lámparas y similares	2,25
MANUFACTURA TABACO	1.004.001	Industria de bebidas alcohólicas (cervezas, ron, whisky, vino) y no alcohólicas refrescos, maltas y otras bebidas no alcohólicas, distribuidos en envases retornables o biodegradables, excepto jugos de frutas y vegetales	5
	1.005.001	Industria de bebidas alcohólicas (cervezas, ron, whisky, vino) y no alcohólicas refrescos, maltas y otras bebidas no alcohólicas, distribuidos en envases no retornables o no biodegradables	5
	1.018.001	Industrias de tabaco y sus derivados	5
	3.006.001	Cadenas de tiendas de ventas al mayor o detal de insumos comerciales, mega tiendas y multitiendas. Incluye todos aquellos establecimientos o tiendas donde concurren los siguientes requisitos: a) Que ejerzan simultáneamente tres (3) o más aforos; y b) Que realicen ventas al mayor y detal	2,5

COMERCIO AL POR MAYOR	3.008.001	Distribución y ventas de productos químicos	2,5
	3.078.001	Distribución de Productos de Tabaco	2,5
	3.014.001	Venta de desecho de cebada y afrecho	2,5
	3.016.001	Distribución de víveres, aceites y grasas comestibles, presentados en envases retornables.	2,5
	3.017.002	Distribución de víveres, aceites y grasas comestibles, presentados en envases no retornables.	2,5
	3.025.001	Comercialización al detal de pan (Panaderías Comunales)	2,5
	3.027.001	Distribuidor de productos lácteos, jugos de frutas y vegetales, presentados en envases biodegradables.	2,5
	3.028.001	Distribuidor de productos lácteos, jugos de frutas y vegetales, presentados en envases, plásticos, vidrio, metal y tetra pack.	2,5
SERVICIOS SALUD	1.025.001	Fabricación de productos farmacéuticos, laboratorios farmacológicos, medicamentos y cosméticos.	2
	2.013.001	Servicios de clínica, incluye: hotelería, farmacia, laboratorio, imágenes, estudios, alquileres de equipos, acompañante, comidas, y similares.	1,5
	2.014.001	Servicio de emergencia pre-pagada.	2
	2.015.001	Servicios de radiografías, radioscopias, ecógramas, resonancias magnéticas, centro de diagnóstico e imágenes, laboratorios, electrocardiogramas y otros asociados a la salud.	1,5
	2.016.001	Servicio de Alquiler de Ambulancia y alquiler de equipos médicos	2
	2.017.001	Clínicas veterinarias, spa para mascotas y laboratorio veterinario	1,5
	2.058.001	Gimnasios	2
	2.073.001	Servicio de laboratorio médico	1,5
	3.009.001	Distribución de productos farmacéuticos	2,5
	3.010.001	Farmacias	2
	3.036.001	Venta de equipos médicos y quirúrgicos	2
	3.037.001	Artículos ortopédicos	2
	3.038.001	Laboratorio dental, implantes y prótesis dentales, bracket, retenedores	1,5
	3.063.001	Ópticas y tiendas de artículos de oftalmología	2
SERVICIOS ESTÉTICA	2.056.001	Barberías, salones de belleza, spa, estéticas y peluquerías (SIN licor)	2
	2.057.001	Barberías, salones de belleza, spa, estéticas y peluquerías (CON licor)	2
	3.062.001	Cosméticos, perfumes y artículos de tocador	2
	1.026.001	Industrias para la preparación de asfalto de cualquier tipo	4,5

EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	2.068.001	Servicios petroleros, entendidos por tales, aquellos contratados para la exploración, explotación, extracción, mantenimiento, transporte y refinación de hidrocarburos. Suministros de equipos y herramientas, excluye servicios prestados en el Lago de Maracaibo	4,5
	3.002.001	Venta de materiales, equipos, herramientas e insumos para la exploración, explotación, extracción, mantenimiento, transporte y refinación de hidrocarburos	4,5
	3.003.002	Venta de materiales, equipos, herramientas e insumos a la industria petrolera no conexos a la exploración, explotación, extracción, mantenimiento, transporte y refinación de hidrocarburos	4,5
	2.069.002	Servicios a la industria petrolera no conexos a la exploración, explotación, extracción, mantenimiento, transporte y refinación de hidrocarburos	4,5
CONSTRUCCIÓN	1.029.001	Fabricación de cemento, concreto premezclado, placas prefabricadas y bloques de cemento. Fábrica de objetos de barro, loza y porcelana, cerámica, productos de arcilla para la construcción y alfarería, cal y yeso. Bloques de arcilla. Productos de hormigón, granzones, granzoncillo y similares	2
	1.033.001	Disque y astilleros para la construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones	2
	1.037.001	Industria de la Construcción	1,5
	2.007.001	Servicios para la construcción o ejecución de obras	2
	3.055.001	Distribución y venta de cemento de cualquier tipo, bloques, arenas, granzón y demás materiales similares	2
	3.056.001	Distribución y venta de productos de arcilla para la construcción y alfarería, cal y yeso. Bloques de arcilla. Productos de hormigón, granzones, granzoncillo y similares.	2
	3.057.001	Distribución y Venta de Madera de cualquier tipo y demás materiales para carpintería	2
MECÁNICA ELECTRICIDAD Y GAS	1.038.001	Plantas de procesamiento y envasado de gas de cualquier tipo	2
	2.006.001	Distribución de electricidad	2
	2.050.001	Servicio de mantenimiento, reconstrucción e instalación de transformadores eléctricos, tendidos eléctricos, instalación de postes, interruptores y demás implementos y equipos para el servicio eléctrico.	2
	2.052.001	Reparación y mantenimiento de equipos tecnológicos, calibración y o mantenimiento de fuentes radioactivas y similares	2
	3.073.001	Ventas de fuentes radioactivas y similares	2

	3.080.001	Venta de transformadores, plantas eléctricas, tendidos eléctricos, postes, interruptores y demás implementos y equipos eléctricos y mecánicos.	2
	3.081.001	Acopio o recolección de envases plásticos, cartones, vidrio, materiales metálicos con fines de reciclaje	2
TELECOMUNICACIONES	1.039.001	Empresas desarrolladoras de software	2,5
	2.005.001	Servicios de telecomunicaciones.	1
TRANSPORTE DE PASAJERO Y CARGA TERRESTRE, MARÍTIMO Y AÉREO	2.028.001	Transporte terrestre de carga no refrigerada	3
	2.029.001	Transporte terrestre de carga refrigerada	3
	2.032.001	Transporte aéreo y marítimo de carga	3
	2.034.001	Transporte terrestre de pasajeros	2,5
	2.035.001	Transporte Lacustre o Marítimo de pasajeros	3
	2.036.001	Transporte aéreo de pasajeros	3
	2.037.001	Transporte de personal	2,5
	2.038.001	Empresas de transporte de valores y vigilancia	3
	2.075.001	Transporte urbano inscrito en el Instituto Municipal de Transporte	3
	3.005.001	Estaciones de servicio para el expendio de combustible	3
ACTIVIDADES CON IMPUESTOS FIJOS Y COMERCIO AMBULANTE	2.001.001	Bingos, casinos, sportbook y demás casas o establecimientos de juegos de azar	3
	3.082.001	Distribución y venta de billetes de loterías	3
	3.083.001	Parley	3
	3.084.001	Peñas Hípicas	3
ALIMENTOS, BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO	2.002.001	Empresas de espectáculo, recreación y esparcimiento	3
	2.020.001	Bar, Discotecas, cervecerías, tascas, cafés.	3
	2.021.001	Restaurantes, fuentes de soda, pizzerías, heladerías y similares.	3
	2.022.001	Salas para fiestas y juegos infantiles, reuniones, recepciones.	3
	2.026.001	Restaurantes tipo franquicia, franquicias de comida y cadena de restaurantes	3
	2.027.001	Puestos de comida callejera (Ventas de parrillas, perro calientes, hamburguesas, arepas, empanadas, tequeños, pastelitos, mandocas y similares, excluye Franquicias)	3
	2.027.001.1	Puestos de comida callejera (Venta de parrillas, perros calientes, hamburguesas, arepas excluye franquicias)	3
	2.027.001.2	Puestos de comida callejera (Empanadas, tequeños, pastelitos, mandocas y similares, excluye franquicias)	3
	3.020.001	Venta de helados, pastelería, cyber y refresquería al detal	3

PESCA, AGRICULTURA, AVICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA.	3.015.001	Venta y Distribución de productos para el agro, avícola, pesquero y similares.	1
COMERCIO AL POR MENOR	3.001.001	Cadenas de supermercados, hipermercados, megatiendas, multitiendas, minimarket y panaderías	2
	3.007.001	Abastos, bodegas y pequeños detalles de víveres	2
	3.011.001	Distribución de pinturas, lacas, barnices y materiales aislantes	2,5
	3.012.001	Detal de pinturas, lacas, barnices y materiales aislantes	2,5
	3.013.001	Distribución y ventas de alimentos para animales	2,5
	3.018.001	Distribución de helados y productos similares, presentados en envases retornables o biodegradables	2,5
	3.019.002	Distribución de helados y productos similares, presentados en envases no retornables ni biodegradables	2,5
	3.021.001	Distribución de carnes de cualquier tipo, excepto embutidos	2,5
	3.022.001	Venta de carnes, charcutería y pescadería	2,5
	3.023.001	Distribución de embutidos de cualquier tipo, empacados en plásticos	2,5
	3.024.001	Boutique y sastrería	2,5
	03.024.001.1	Boutique	2,5
	03.024.001.2	Sastrería	2,5
	3.032.001	Distribución al mayor y detal de agua presentada en envases o empaques retornables o biodegradables	2,5
	3.033.002	Distribución al mayor y detal de agua presentada en envases o empaques plásticos o no biodegradables	2,5
	3.035.001	Venta de frutas, verduras y hortalizas	2,5
	3.040.001	Venta de artículos de peluquería (cepillos, tintes, secadores y otros productos similares)	2,5
	3.041.001	Artículos religiosos	2,5
	3.042.001	Floristerías y viveros	2,5
	3.043.001	Jugueterías, quincallas, cosméticos, bazares y similares, estudios fotográficos, artículos deportivos y fotográficos	2,5
	3.044.001	Papelerías, fotocopiado, revistas y artículos de oficina	2,5
	3.045.001	Venta de libros	2,5
	3.046.001	Venta de utensilios y enseres para la limpieza (lampazos, escobas, rastrillos y similares)	2,5
	3.047.001	Venta de persianas, alfombras, cortinas, telas, cueros, semi-cueros y demás artículos para tapicerías	2,5

3.048.001	Venta de lencerías	2,5
3.049.001	Venta al mayor y detal de artículos de seguridad industrial (botas, guantes, cascos, mascarillas, lentes de seguridad y todo lo relacionado con la seguridad industrial)	2,5
3.050.001	Ventas de muebles	2,5
3.051.001	Ventas de electrodomésticos	2,5
3.052.001	Venta de repuestos y materiales electrónicos y eléctricos	2,5
3.053.002	Venta de celulares, equipos de telecomunicaciones, accesorios y repuestos	2,5
3.054.001	Ferreterías, tornillerías y cerrajerías	3
3.058.001	Distribución y venta de productos de hierro	2,5
3.059.001	Distribución y venta de mármol, granitos y silestone en cualquiera de sus formatos	2,5
3.060.001	Distribución y venta de cerámicas en cualquiera de sus formatos	2,5
3.061.001	Distribución y venta de calzados, carteras y otros artículos de cuero	2,5
3.064.001	Distribución y venta de vehículos, motos, nuevos y usados	2,5
03.064.001	Distribución y venta de vehículos y motos (nuevos)	2,5
03.064.001.2	Distribución y venta de vehículos y motos (usados)	2,5
3.065.001	Venta de maquinarias industriales, agrícolas, similares y repuestos para las mismas	2,5
3.066.001	Venta al detal de motores nuevos, accesorios, repuestos para vehículos de cualquier tipo	2,5
3.067.001	Ventas de cauchos y acumulares de energía.	2,5
3.068.001	Importadoras de motores, repuestos usados y chiveras	2,5
3.069.001	Importadoras de electrodomésticos usados y repuestos usados para electrodomésticos	2,5
3.070.001	Venta y reparación de bicicletas, repuestos y accesorios	2,5
3.071.001	Distribución y venta de aceite de todo tipo para vehículos y maquinarias, vendidos en pipas y similares	2,5
3.072.002	Distribución y ventas de lubricantes de todo tipo: aditivos, grasas y productos similares para vehículos y maquinaria en envases sellado de plásticos, vidrios, metal o tetra pack	2,5
3.074.001	Distribución y venta de cartuchos para impresoras, fotocopadoras y similares.	2,5
3.075.001	Distribución y venta de vidrios para vehículos	2,5
3.076.001	Distribución y venta de vidrio templado	2,5
3.077.001	Venta de vidrio, excepto para vehículos y vidrio templado	2,5

	3.079.001	Tienda de instrumentos musicales	2,5
OTROS SERVICIOS DOMESTICOS Y EMPRESARIALES	2.008.001	Arrendamiento, reparación y servicios de mantenimiento, conservación y limpieza de naves, aeronaves, lanchas y similares	3
	2.009.001	Arrendamiento de equipos y maquinarias con o sin operador	3
	2.010.001	Servicio y mantenimiento de jardines, ornatos y similares	3
	2.011.001	Servicios aduaneros y agencias de aduanales	3,5
	2.012.001	Servicio para el suministro de personal, vigilancia, mantenimiento y similares	3
	2.030.001	Almacenamiento de productos, materiales, insumos, equipos, maquinarias	3
	2.031.001	Almacenamiento refrigerado	3
	2.033.001	Servicio de encomiendas	3
	2.039.001	Agencias funerarias y capillas velatorias	3
	2.040.001	Reproducciones fotostáticas, heliografías y afines	3
	2.044.001	Alquiler de lanchas, gabarras y similares	3
	2.045.001	Alquiler de vehículos	3
	2.046.001	Servicio de estacionamiento vehicular en Centros Comerciales y Judicial	3
	2.048.001	Talleres de reparación y mantenimiento general de vehículos de cualquier tipo	3
	2.049.002	Talleres de adecuación, reparación y fabricación de productos metalúrgicos	3
	2.051.001	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos, celulares, artefactos eléctricos y electrodomésticos	3
	2.053.001	Lavado y engrase de vehículos, cambio de aceite, autolavado y similares	3
	2.054.001	Servicio de grúas	3
	2.055.001	Tintorerías y lavanderías	3
	2.059.001	Casa de empeño	3
	2.060.001	Servicio de deshuese, despresado, troceado y corte de animales	3
	2.061.001	Servicio de mantenimiento, limpieza y aseo al comercio e industria	3
	2.062.001	Servicio de fumigación y desinfección	3
	2.063.001	Servicio de tapicería	3
	2.064.001	Servicio de reparación y mantenimiento de equipos de refrigeración en general	3
	2.065.001	Servicio de rectificación de motores	3
	2.066.001	Servicio de montaje, alineación, balanceo y reparación de cauchos	3
3.039.001	Artículos de lujo, pieles, joyas, reparación de prendas y relojes	2,5	
2.072.001	Comisión por venta de boleto aéreo, terrestre y marítimo	3	
	2.041.001	Intermediación en contratos de arrendamiento y compra-venta de inmuebles	3

SERVICIOS INMOBILIARIOS	2.042.001	Arrendamiento de inmuebles	4,5
	2.043.001	Arrendamiento de fondos de comercio	3
	2.067.001	Oficinas de cobranzas, administración de condominios y similares	3
	2.071.001	Comisionistas y consignatarios (Intermediarios, agentes, representantes, consignatarios) y similares	3
BANCOS	2.018.001	Bancos, empresas de seguros y reaseguros, casa de cambio y otras instituciones financieras	5
	2.019.001	Corretaje de seguros	5
TECNOLOGÍA Y MEDIOS DE DIFUSIÓN	2.003.001	Empresas de publicidad	2
	2.004.001	Salas de cine	2
LICORERIAS, BODEGONES, DISTRIBUIDORES	3.029.001	Distribución de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, presentadas en envases o empaques retornables o biodegradables, excepto jugos de frutas y de vegetales	6
	3.030.002	Distribución de bebidas alcohólicas y no alcohólicas y gaseosas en envases de plásticos, vidrios, metal y tetra pack	6
	3.031.001	Venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, no alcohólicas y gaseosas en vehículos automotores (sólo ruterros)	6
	3.034.001	Licorerías (Depósito de licores)	6
OTROS NO ESPECIFICADOS	1.048.001	Otras industrias no especificadas	3
	2.073.001	Otros servicios no especificados	3
	3.085.001	Otras actividades comerciales no especificadas	3
AFORO ESPECIAL	4.001.001	Pequeños comerciantes	1
ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA	4.002.001	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	3
HOTELES	2.023.001	Hoteles	2
	2.023.001	Hoteles 1 y 2 estrellas	2
	2.023.001	Hoteles 3 y 4 estrellas	2
	2.023.001	Hoteles 5 estrellas	2
	2.024.001	Posada, Pensiones	1,5
	2.025.001	Moteles	4

Artículo 21: Se modifica la numeración de los artículos 165, 166, 167 y 168 que pasan a ser los artículos 168, 169, 170 y 171, respectivamente, quedando redactados de la siguiente manera:

Modalidades de pago

Artículo 168: El servicio desconcentrado municipal de administración tributaria

(SEDEMAT) dispondrá de las diferentes modalidades de pago reconocidas por la legislación nacional, bien sea, efectivo, depósitos bancarios, transferencias bancarias, cheques, cheques de gerencia, criptomonedas entre otros.

Del lapso de Declaración:

Artículo 169: Sustituyase en el texto normativo el término trimestre por el término mes y trimestral por el término mensual.

Orden Correlativo

Artículo 170: Procédase a ordenar correlativamente los artículos normativos en la presente Ordenanza.

Unidad de Medida para el Pago

Artículo 171: La unidad de medida para el pago de todas las obligaciones contenidas en la presente ordenanza será el valor de la Criptomoneda (PETRO), entendiéndose que se tomará el equivalente en Bolívares Soberanos para hacer efectivos los pagos.

Artículo 22: Se reforma la numeración y contenido de los artículos 169 y 170 que pasan ser los artículos 172 y 173, quedando redactado de la siguiente manera:

Reforma de la Ordenanza

Artículo 172: Se reforma parcialmente la Ordenanza sobre Licencia e Impuesto a las Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicio de Índole Similar en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, publicada en la Gaceta Municipal de Maracaibo N° -----, de fecha 01 de octubre de 2020.

Vigencia

Artículo 173: La entrada en vigencia de la presente ordenanza será el día 01 de marzo de dos mil veintidós.

Artículo 23: Se modifica la numeración del artículo 171 que pasa a ser el artículo 174, quedando redactados de la siguiente manera:

Reimpresión de la ordenanza completa

Artículo 174: Se ordena la reimpresión del texto completo de la Ordenanza sobre Licencia e Impuesto a las Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, con la incorporación de las reformas efectuadas a la misma.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones Doctor Jesús Enrique Lossada, sede del Concejo Municipal de Maracaibo, al ____ día del mes de ____ - de dos mil veintidós (2022). Años: 212º de la Independencia, 163º de la Federación y ___º de la Revolución Bolivariana.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO ZULIA
CONCEJO MUNICIPAL DE MARACAIBO**

El Concejo Municipal de Maracaibo en uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE
LICENCIA E IMPUESTO A LAS
ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
COMERCIALES,
INDUSTRIALES, DE SERVICIO
Y DE ÍNDOLE SIMILAR EN EL
MUNICIPIO MARACAIBO DEL
ESTADO ZULIA**

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1: La presente ordenanza tiene como finalidad, establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado o entes de cualquier naturaleza, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar, de manera permanente o eventual, en jurisdicción del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, así como también establecer los elementos constitutivos de este impuesto, que los contribuyentes deben pagar por el ejercicio de tales actividades.

Inscripción en el

Registro de Información Municipal

Artículo 2: Toda persona natural o jurídica, asociación civil, consorcio, mancomunidad, sociedad irregular o de hecho o de cualquier forma de derecho público o privado que ejerza algunas de las actividades enunciadas en el artículo anterior, deberá inscribirse, obtener su Licencia y mantenerse actualizada en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), llevado por la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de las actividades de su preferencia

y pagar el impuesto previsto en la presente ordenanza.

Definiciones

Artículo 3: A los efectos indicados en la presente ordenanza, se entenderá por:

1. Actividad económica: Toda actividad que persiga como propósito la obtención de un lucro o alguna forma de beneficio material, mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos materiales o humanos y en general cualquier actividad que por su naturaleza pretenda ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento, especialmente en dinero.

2. Actividad comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancias o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio distintos a servicios.

3. Actividad industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

4. Actividad de servicio: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de cualquier servicio público y la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar, de conformidad con la ley que autorice dichas actividades. A los fines del gravamen sobre actividades económicas, no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.

5. Actividades sin fines de lucro: Es la actividad desarrollada por personas naturales donde los beneficios económicos obtenidos sean reinvertidos en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

6. Actividad Mayorista: Es aquella realizada por comerciantes mayoristas o contribuyentes que importan, producen, fabrican, adquieren o distribuyen en elevadas cantidades, bienes corporales, de acuerdo a su naturaleza, en masa por volúmenes, peso o cantidades, que luego venden a comerciantes minoristas para su ulterior reventa al consumidor final, o bien los

venden o transfieren directa o indirectamente a cualquier otro comprador o adquirente.

En estas ventas el precio se fija a razón de la cantidad de bienes vendidos en el entendido que a mayor volumen menor precio.

7. Actividad Minorista: Es aquella realizada por comerciantes minoristas o contribuyentes que adquieren productos de fabricantes o importadores para ser vendidos en unidades individuales o pequeñas cantidades al público en general.

8. Bienes Intangibles: Son aquellos bienes y derechos que no tienen forma física, por no ser percibidos por los sentidos.

9. Bienes Tangibles: Son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos.

10. Establecimiento permanente: Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos Petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

11. Explotación primaria: A los efectos de este tributo, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización y aquellas actividades expresamente calificadas como tales en la Ley.

12. Petro: Criptomoneda sustentada con bienes tangibles de la Nación, cuyo valor está anclado al valor del barril de petróleo.

13. Ingresos brutos: Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante. Para determinar el ingreso bruto no se aceptará ninguna deducción distinta de la que está expresamente prevista en esta Ordenanza.

14. Licencia: Es la autorización para ejercer actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, expedida por la Administración Tributaria Municipal y renovada anualmente automáticamente.

15. Motel: Establecimiento dedicado al alojamiento de personas por horas, pudiendo accederse desde vehículos inclusive.

16. Pequeños empresarios: Son aquellos empresarios que ejecutan actividades lucrativas percibiendo ingresos brutos mensuales iguales o inferiores al valor de la Criptomoneda de quince Petro (15 PETROS).

17. Comerciantes Informales: Son aquellas personas naturales que ejercen la economía informal en jurisdicción del Municipio Maracaibo, sea ésta fija o temporal y que han sido previamente calificados como tales por el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEDEMAT), el cual deberá elaborar el Censo contentivo de estos comerciantes.

18. Registro de Información Municipal (RIM): Es un registro automatizado, llevado por la Administración

Tributaria Municipal, que tiene por objeto condensar, determinar y registrar datos y elementos de interés fiscal de los contribuyentes.

19. Contribuyentes ambulantes, eventuales y ruterros: Califica como contribuyente ambulante, quien ejerza el comercio en el Municipio Maracaibo, y no pueda acreditar tener un establecimiento permanente fijo, destinado a su actividad comercial. Califica como contribuyente eventual, quien ejerza el comercio en determinadas épocas del año o en lugares o instalaciones removibles o temporales. Califica como contribuyente ruterro, toda persona natural o jurídica que haga de un vehículo automotor su establecimiento comercial para la comercialización de mercancía.

20. Licencia Temporal de Actividades Económicas:

Es la autorización para ejercer actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, expedida por la Administración Tributaria Municipal por un lapso máximo de treinta (30) días continuos.

21. Ilícitos Formales: Ilícitos Formales que se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

- Inscribirse en los registros exigidos por las normas tributarias respectivas.
- Emitir o exigir comprobantes.
- Llevar libros o registros contables o especiales.
- Permitir el control de la Administración Tributaria.
- Informar y comparecer ante la Administración Tributaria.
- Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades legales, y
- Cualquier otro contenido en este Código, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.

22. Ilícitos Materiales: Constituyen el incumplimiento de los siguientes deberes:

- El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
- El retraso u omisión en el pago de anticipos.
- El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
- La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.

TÍTULO II DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Sección I Del Impuesto

Creación del impuesto

Artículo 4: Se crea y se establece un impuesto por el ejercicio en o desde la jurisdicción del Municipio Maracaibo, de cualquiera de las actividades previstas en los artículos 1 y 3 de la presente ordenanza.

Se considera que una actividad es ejercida en el Municipio, cuando algunas de las causas que la originen u operaciones, o actos fundamentales que la determinen, hayan ocurrido en o desde su jurisdicción.

Sección II Del Hecho Imponible

Hecho imponible

Artículo 5: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual en jurisdicción del Municipio Maracaibo, de cualquier actividad lucrativa de

carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables.

Territorialidad

Artículo 6: A los efectos de determinar cuándo una actividad es ejercida total o parcialmente en el Municipio Maracaibo, y en consecuencia gravable con el impuesto, se tomarán en cuenta las siguientes normas:

1. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

2. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, pagará en el Municipio donde tiene su establecimiento permanente por las ventas realizadas desde el mismo, con la alícuota impositiva aplicable a un industrial que realice la misma actividad en el Municipio.

3. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

4. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.

5. Cuando el contribuyente no tenga ninguna base fija o establecimiento permanente en el municipio, ni actúe a través de representantes, comisionistas o agentes, pero realice directamente cualquier tipo de actividades en el municipio, consistentes en la ejecución de obras o prestación de servicios, se considerará que toda esa actividad económica la realiza en el Municipio Maracaibo.

Hecho imponible en la prestación de ciertos servicios

Artículo 7: A los efectos de determinar el hecho imponible para la prestación de los servicios que a continuación se indican se aplicarán las siguientes reglas:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.

2. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.

3. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde se realice la llamada, lo cual quedará probado con la dirección a la cual esté dirigida la factura correspondiente.

4. Los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado en caso de ser persona jurídica. Se presumirá como lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

5. La venta de boletos para el transporte interjurisdiccional de pasajeros, se considerará que el hecho generador ocurrió en jurisdicción del Municipio Maracaibo, cuando el boleto sea vendido en esta jurisdicción a través de un establecimiento permanente.

Parágrafo Único: En cualquier caso, la Administración Tributaria Municipal, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción de Maracaibo, o a otras jurisdicciones, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan a la práctica mercantil usual y cuyo único fin no sea otro que la mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de acuerdo con lo previsto con el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

Base imponible

Artículo 8: La base imponible que se tomará en cuenta para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente ordenanza, está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones ejercidas en la jurisdicción del Municipio Maracaibo o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción, de acuerdo con

los criterios previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

Exclusión de la base imponible

Artículo 9.- No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.

2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.

3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.

4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas, que hubieran figurado debidamente inventariados como tales, siempre que los hubiera utilizado por lo menos dos (2) años.

5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.

6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.

7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en la Ley o en la presente Ordenanza, cuando éstos hayan sido celebrados.

Inclusión en la base imponible

Artículo 10.- Se incluirán en la base imponible del impuesto y, en consecuencia, deberán ser declarados los siguientes elementos:

1. Para los contribuyentes dedicados a operaciones bancarias de financiamiento, de capitalización, de ahorro, préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios, los intereses generados por la adquisición de Bonos de la Deuda Pública Nacional y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones, de conformidad con la ley nacional que rige la

materia. Se excluirán de la base imponible para el cálculo del impuesto que deban pagar estos contribuyentes, las cantidades que reciban a título de depósitos.

2. Para los contribuyentes dedicados a las actividades de seguro, el monto de las primas cobradas sin devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras u otras percepciones de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la ley nacional que rige la materia.

3. Para los contribuyentes dedicados a las actividades aseguradoras, el monto de ingresos resultantes de las primas retenidas, primas aceptadas, menos primas devueltas, previas las anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios de conformidad con la ley nacional que rige la materia.

4. Para los contribuyentes que sean agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes muebles, corredores de seguros, agencias de viajes y turismo y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

5. Para los contribuyentes que se dediquen al expendio de combustible, por el ejercicio de esta actividad, el ingreso bruto, estará representado por la utilidad bruta en ventas obtenidas por esos bienes, es decir, la diferencia entre el precio de venta y el de compra. Por cualquier otra actividad deberán pagar de acuerdo a la correspondiente alícuota o al mínimo tributable, por la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

6. Para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de transporte de carga, el monto del flete u otros conceptos inherentes al mismo, por las cargas que transporten, sin importar el lugar de destino, siempre y cuando su establecimiento permanente se encuentre ubicado en el Municipio Maracaibo. No se considera que la actividad sea ejercida en el Municipio

Maracaibo, cuando solo ocurra en esta jurisdicción la mera entrega de mercancía, a menos que se trate de comerciantes sin

establecimiento permanente en otro municipio.

7. Para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de casinos y máquinas tragamonedas de conformidad con la ley que autorice dicha actividad, la base imponible será el monto resultante entre los ingresos obtenidos y la premiación.

8. Para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de bingos de conformidad con la ley que autorice dicha actividad, la base imponible será el treinta por ciento (30%) del monto apostado.

9. Para los contribuyentes eventuales, los ingresos brutos obtenidos por concepto de las actividades realizadas en el Municipio.

10. Para los contribuyentes que se dediquen a la actividad de importadoras, distribuidoras y vendedoras de vehículos nuevos, el ingreso bruto estará determinado por el margen de comercialización correspondiente.

11. Para los contribuyentes que realicen actividades económicas en el Lago de Maracaibo y que embarquen y desembarquen en y desde el Municipio Maracaibo su personal y/o equipos, la base imponible estará constituida por el equivalente a dos tercios (2/3) del total de los ingresos brutos obtenidos con ocasión de tal actividad. Si el contribuyente sólo tiene establecimiento permanente en este municipio, la base imponible de dichas obligaciones es el equivalente a un tercio (1/3) del total de los ingresos brutos obtenidos con ocasión de tal actividad.

Parágrafo Único: Los ingresos brutos de aquellos contribuyentes que no aparezcan señalados en el presente artículo, son los definidos en el numeral 12 del artículo 3 de la presente

12. Para los contribuyentes que realicen actividades económicas industriales fuera del Municipio Maracaibo y tengan su establecimiento industrial en una jurisdicción distinta al municipio, pero comercialice los productos originados de esa actividad industrial a través de un establecimiento permanente ubicado en el Municipio Maracaibo, el ingreso bruto que se imputará al establecimiento permanente de la jurisdicción de Maracaibo será el correspondiente a las ventas generadas a través de dicho establecimiento.

En este caso el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria, podrá

deducirse del impuesto a pagar en el Municipio Maracaibo. En caso de que la venta se realice en más de un municipio solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos o comercializados en o desde el establecimiento permanente ubicado en el Municipio Maracaibo. En ningún caso, la cantidad a deducir, podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda a pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial. Si al momento de realizar la deducción el resultado arroja un excedente inferior al mínimo tributable, el contribuyente o responsable deberá pagar el mínimo tributable del cual se trate.

13. Todas las ventas, ingresos brutos o cualesquiera otros proventos regulares o accidentales, obtenidos en moneda nacional por el contribuyente, bien sea en efectivo, cheques, abonos en cuenta, mediante el uso de puntos de venta o sistemas informáticos, deben reflejarse en la declaración.

14. Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza, deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en esta Ordenanza.

15. Los ingresos brutos obtenidos en moneda extranjera o en criptomoneda, de bienes producidos y servicios prestados en el Municipio Maracaibo, podrán ser convertidos en moneda nacional a la tasa de cambio que haya fijado el Banco de Venezuela, solo cuando dichas operaciones hayan sido reportadas al órgano emisor y negociadas a la tasa fijada por éste y de conformidad con las normas legales establecidas a ese efecto.

Parágrafo Único: En los casos en los cuales el contribuyente exportador de bienes o prestador de servicios no haya reportado al Banco Central de Venezuela las divisas o las criptomonedas obtenidas, el impuesto establecido en esta ordenanza será cancelado en la misma moneda en la cual se hayan recibido los pagos por concepto de exportaciones o servicios.

16. Cuando en el curso de sus actividades, el contribuyente reciba pagos a través de puntos de venta, o sistemas informáticos, deberá llevar un control detallado de los cobros realizados por este medio y

discriminarlo en las declaraciones con fines fiscales previstos en esta Ordenanza.

17. Por su parte, los ingresos percibidos a través de un determinado punto de venta, se atribuirán siempre al establecimiento al cual se haya asignado el mismo y así deben ser declarados.

Parágrafo Único: Todo punto de venta que se encuentre físicamente ubicado en un establecimiento, se presumirá que constituye ingresos brutos de éste.

Deducciones

Artículo 11: A los efectos de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en la presente ordenanza, solamente serán deducibles del monto de los ingresos brutos u operaciones efectuadas:

1. El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes sometidos a la presente ordenanza a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas fuera del Municipio Maracaibo.

2. Las devoluciones de bienes, descuentos, las anulaciones de contratos de servicios, cuando se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.

3. Las deudas incobrables comprobadas. Estas últimas deben reunir los siguientes requisitos:

a) Que provengan de operaciones propias del negocio.

b) Que ese monto se haya tomado en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.

c) Que se haya descargado completamente en el año que se declara en razón de la insolvencia del deudor y de sus fiadores, debidamente comprobada, o que su monto no justifique los gastos de cobranza.

4. Los pagos por concepto de regalías o impuestos al consumo selectivo o actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

Contribuyentes

Artículo 12: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del impuesto todas las personas naturales o jurídicas, asociaciones civiles, consorcios, mancomunidades, sociedades irregulares o de hecho o de cualquier forma de derecho privado que

ejerzan algunas de las actividades enunciadas en el artículo 1 y el artículo 3, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, de la presente ordenanza.

Los contribuyentes se clasifican en:

a) Contribuyentes residentes: Son aquellos que tienen un establecimiento permanente o base fija en el Municipio y que realizan alguna de las actividades establecidas en el artículo 3 en sus numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente ordenanza, por un período continuo superior a noventa (90) días.

b) Contribuyentes eventuales: Son aquellos que realizan alguna de las actividades establecidas en el artículo 3 en sus numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente ordenanza.

Responsables

Artículo 13: Son sujetos pasivos del Impuesto aquellos que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la Ley, cumplir obligaciones atribuidas a este. Estos son:

1) Los accionistas, directores, gerentes, administradores, factores mercantiles y todos aquellos que de una manera directa o indirecta intervengan en los asuntos de las sociedades mercantiles o formas asociativas de derecho público o privado y que ejerzan actividades en jurisdicción del Municipio.

2) Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, mandatarios, consignatarios, y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere la presente ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para los contribuyentes en cuyo nombre actúan.

Parágrafo Único: La responsabilidad aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en la legislación mercantil vigente y de la condición de contribuyente que pueda tener cada uno de los sujetos identificados.

Obligación de declarar

Artículo 14: Los contribuyentes y responsables tienen como obligación principal, la de declarar, según los términos de la presente ordenanza, todos los ingresos brutos que se hayan generado de las actividades económicas realizadas en jurisdicción de este Municipio, así como pagar el impuesto resultante de conformidad con la alícuota aplicable. Igualmente, los contribuyentes tienen los deberes y derechos derivados de la presente ordenanza y los que

consagran otras ordenanzas de contenido tributario.

CAPÍTULO IV DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES

Declaración jurada

Artículo 15: Los contribuyentes y responsables, sujetos a la presente ordenanza deberán presentar una declaración jurada de los ingresos indicados en el artículo 8 de la presente ordenanza, obtenidos sobre la base del movimiento económico en su establecimiento o actividad, correspondiente al año civil causado por cada uno de los ramos a los que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas.

Obligación de declarar aún sin actividad

Artículo 16: Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el año civil, representado por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, están en la obligación de efectuar y presentar su declaración definitiva anual respectiva dentro de los plazos y en las condiciones aquí previstas, a los fines del control fiscal pertinente, salvo que hayan presentado notificación de cierre temporal o definitivo.

Declaración

Artículo 17: La Administración Tributaria Municipal habilitará en su portal web www.sedemat.gob.ve, un módulo para la declaración en línea de los ingresos brutos del contribuyente, la cual se presume presentada bajo fe de juramento. En la misma, el contribuyente procederá a la autodeterminación, pudiendo elegir el medio de pago de su preferencia.

Declaración definitiva

Artículo 18: La declaración definitiva anual deberá efectuarla el contribuyente entre el primero (1) y el treinta y uno (31) de enero de cada año, con base a los ingresos brutos obtenidos en el año civil inmediatamente anterior. Se establecen declaraciones anticipadas mensuales, sobre la base de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, las cuales serán descontadas de la declaración definitiva correspondiente a ese ejercicio.

Declaraciones anticipadas

Artículo 19. Las declaraciones anticipadas deberán presentarse de manera mensual dentro de los primeros diez días (10) del mes inmediato siguiente, tomando como base los ingresos obtenidos dentro del primero (1°) al último día del mes anterior.

Parágrafo Primero. Los Empresarios de Espectáculos Públicos que de manera eventual o permanente realicen actividades económicas constituidas por la organización, promoción y ejecución de espectáculos públicos, deberán presentar una declaración anticipada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del evento, incluyendo la totalidad del enriquecimiento derivado de dicha actividad.

Parágrafo Segundo: Los Contribuyentes determinados Agente de Retención deberán presentar la declaración anticipada los diez (10) primeros días del mes inmediato siguiente, al igual que el pago de lo derivado de dicha declaración serán cancelados los primeros quince (15) días del mes.

Declaración por períodos cortos

Artículo 20. Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades y no tengan un año completo, deberán presentar su declaración abarcando el lapso comprendido desde el inicio de sus actividades, hasta el último día del mes que corresponda.

Día inhábil

Artículo 21: Cuando el plazo para declarar venciera en día inhábil para la Administración Tributaria Municipal, dicho plazo se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Declaración por separado a través del formato respectivo

Artículo 22: Los contribuyentes que posean más de una agencia o sucursal en jurisdicción de este municipio, deberán declarar sus ingresos brutos, en forma separada, indicando lo obtenido por cada una de las sucursales o agencias.

Registros contables

Artículo 23: Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando les sean requeridos.

Contabilidad detallada

Artículo 24: Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza, deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en este capítulo.

Desconocimiento de formas, procedimientos de facturación y otros

Artículo 25: La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen una manipulación u ocultamiento de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

Deber de llevar libros u otros documentos

Artículo 26: Todo contribuyente sujeto a la presente ordenanza deberá cumplir con el deber de llevar documentos de asientos, facturas, libros, ventas y demás recaudos, de conformidad con lo previsto tanto en la legislación tributaria nacional, como en cualquier ordenanza municipal de contenido tributario.

Aquellos contribuyentes que no lleven su contabilidad en los establecimientos ubicados dentro del territorio del Municipio, deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, que requieran de dicha información contable mercantil que se encuentre en jurisdicción de otro Municipio o Estado, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente ordenanza.

Declaración sustitutiva

Artículo 27: Los contribuyentes podrán presentar una declaración sustitutiva cuando comprobaren que los ingresos obtenidos fueron menores a los declarados, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal. Solo podrá ser presentada la declaración sustitutiva del ejercicio en curso.

Declaración complementaria

Artículo 28: Los contribuyentes podrán presentar una declaración complementaria cuando comprobaren que los ingresos obtenidos fueron mayores a los declarados,

sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO V DE LA AUTODETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Autodeterminación

Artículo 29: El contribuyente procederá a auto determinar, y pagar el monto del impuesto correspondiente de acuerdo a la actividad realizada, con base a los ingresos brutos y proventos obtenidos. La auto determinación la efectuará el contribuyente de la siguiente manera: al monto de los ingresos brutos y proventos, se le aplicará la alícuota o tarifa proporcional prevista en el clasificador de actividades contenido en el Anexo Único de la presente ordenanza para cada actividad del sujeto pasivo.

Ejercicio de varias actividades

Artículo 30: Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la tarifa o alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades; cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa o alícuota más alta.

Autodeterminación y pago del impuesto

Artículo 31: El contribuyente procederá a autodeterminar, y pagar el monto del impuesto correspondiente, según la naturaleza de la actividad que realice, con base a los elementos del movimiento económico representado por sus ingresos brutos y proventos obtenidos.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Zonificación del Municipio Maracaibo, todos aquellos establecimientos que sean moteles, aun estando dentro del perímetro urbano de la ciudad, deberán declarar y pagar el impuesto sobre actividades económicas, de acuerdo con la clasificación que a tales fines establezca el clasificador de actividades.

Liquidación del impuesto

Artículo 32: El monto del impuesto se liquidará dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración, de acuerdo

a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Errores materiales

Artículo 33: Los errores materiales que se observen en las autodeterminaciones deberán ser corregidos de oficio o a petición del contribuyente por la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VI DEL PAGO DEL IMPUESTO

Lugares de pago

Artículo 34: El pago del impuesto se efectuará dentro del lapso establecido para presentar la declaración, bien sea por el contribuyente o por sus representantes o por un tercero, en las oficinas recaudadoras o en las instituciones bancarias y financieras expresamente designadas, y bajo las modalidades de pago que al efecto establezca la Administración Tributaria Municipal.

En los casos en que el pago sea efectuado por un tercero, éste se subrogará en los derechos del Fisco Municipal, en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Intereses moratorios

Artículo 35: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda.

A los efectos indicados, será aplicable la tasa de interés activa promedio de los seis (6) principales Bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela (BCV) para el mes calendario inmediato anterior. La Administración Tributaria Municipal deberá informar a los contribuyentes dicha tasa, mediante avisos difundidos en sus sedes, dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes.

Redondeo de céntimos

Artículo 36: Los montos de la base imponible, créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en cualquiera de sus actuaciones, se

expresarán en unidades, en más o en menos. En consecuencia, si la cantidad en céntimos es igual o superior a cincuenta (50) céntimos se considerará la unidad bolívar inmediata superior, Asimismo, si fuere inferior a cincuenta (50) céntimos se considerará la unidad inmediata inferior.

Pago sin licencia

Artículo 37: El pago del impuesto realizado sin haber tramitado y obtenido la Licencia Definitiva de funcionamiento, no implica el reconocimiento u obligatoriedad de otorgar por parte de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO III DE LA LICENCIA, DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA, DE SU SUSPENSIÓN O REVOCATORIA

CAPÍTULO I DE LA LICENCIA

Tramitación de la licencia

Artículo 38: Los contribuyentes deberán tramitar y obtener una Licencia, la cual se expedirá mediante un documento donde conste su inscripción y pago ante la Administración Tributaria Municipal. Esta licencia deberá colocarse en un lugar visible del establecimiento del contribuyente, al igual que la solvencia vigente del correspondiente mes declarado. Para dar inicio a cualquier actividad económica con fines de lucro, incluso si la misma está exenta o exonerada, o si la ejercerá en calidad de contribuyente eventual, será necesaria dicha licencia y la inscripción en el Registro de Información de Contribuyentes de la Administración Tributaria, asimismo la autorización para ejercer el comercio ambulante o eventual será a través del otorgamiento de la Licencia Temporal de Actividades Económicas, estará sometido a los permisos o autorizaciones aplicables de autoridades pero en todo caso será por tiempo limitado y el impuesto correspondiente deberá ser pagado por el interesado de forma anticipada mensualmente hasta obtener la Licencia definitiva.

El Alcalde determinará mediante decreto los sitios o lugares públicos en los que se podrá ejercer el comercio ambulante o eventual en el Municipio, así como los horarios respectivos. Por otra parte, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las

actividades autorizadas en su licencia de actividades económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

La declaración falsa que haga el contribuyente, para su inscripción y obtención de la licencia, en cuanto a la actividad a ejercer, será considerada indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: Los contribuyentes que no posean la conformidad de uso expedida por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (OMPU), deberán tramitarla. En estos casos, la Administración Tributaria Municipal, expedirá una licencia provisional, previo pago de una tasa Administrativa de un valor de la Criptomoneda veinticuatro céntimos de Petro (0.24 PETROS), renovable mensualmente, adicional al pago del impuesto según la alícuota que le corresponda.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, se cobrarán las tasas administrativas previstas en la Ordenanza que regula la materia de licores, sin perjuicio de cobrar las tasas previstas en el presente artículo.

Derechos que otorga la licencia

Artículo 39: La Administración Tributaria Municipal otorgará a las personas naturales, jurídicas o entes de cualquier naturaleza, una licencia que les da el derecho de realizar las actividades propias del establecimiento; bajo las condiciones que en ella se señalan.

La licencia podrá ser solicitada y obtenida en cualquier tiempo, la cual se renovará automáticamente durante el mes de enero de cada año previo pago de la tasa administrativa.

Los sujetos pasivos que operen sin Licencia serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente ordenanza, debiendo tramitar la obtención de la misma, sin perjuicio de pagar los impuestos causados.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA

Licencia obligatoria

Artículo 40: Para ejercer en jurisdicción del Municipio Maracaibo algún tipo de actividad económica de industria, comercio, servicios o

índole similar, se deberá solicitar y obtener previamente la respectiva Licencia para el ejercicio de dichas actividades económicas, conforme al procedimiento previsto en la presente ordenanza.

Solicitud

Artículo 41: La Licencia deberá solicitarse por escrito en los formularios especiales que al efecto suministre la Administración Tributaria Municipal, los cuales deberán contener la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica, de la firma personal o de la razón social, bajo la cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
2. Identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal y directores o administradores del establecimiento.
3. Tipo de actividades que ejercerá el contribuyente, de acuerdo al Acta Constitutiva.
4. Monto del capital suscrito y pagado.
5. Distancia a que se encuentre el inmueble de expendios de licores, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, iglesias de cualquier culto y expendedores de combustible.
6. Cualquier otra exigencia que la Administración Tributaria Municipal considere necesaria.

Recaudos

Artículo 42: Con la solicitud de la Licencia deberán presentarse los siguientes documentos y/o recaudos:

1. Copia del Registro Mercantil correspondiente al Acta Constitutiva Estatutaria y su última reforma si la hubiere.
2. Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F) emanado de la Administración Tributaria Nacional, debidamente actualizado.
3. Constancia del pago de la tasa administrativa a la que se refieren los artículos 38 y 46 de la presente ordenanza, según sea el caso.
4. Conformidad de uso del inmueble donde funcionará el establecimiento debidamente expedida por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U), con la verificación especial de que la edificación cumple con los requerimientos mínimos de puestos de estacionamiento.
6. Constancia de Cumplimiento de Normas Técnicas, expedida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos de Maracaibo.

7. Solvencias de pago de tributos municipales.

8. Otras que sean de interés a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

9. Cuando se trate de la explotación comercial de un estacionamiento deberá acompañarse una certificación emanada de la Oficina Municipal de Planificación Urbana (OMPU) donde conste el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ordenanza de Estacionamientos del Municipio Maracaibo.

Parágrafo Único: Los recaudos para la licencia de actividades económicas temporales se simplificaran y se tramitará con la carta de solicitud por parte del interesado, Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F) emanado de la Administración Tributaria Nacional debidamente actualizado, y la Copia de la Cédula de Identidad.

Licencia para cada establecimiento

Artículo 43: Cuando se trate de actividades ejercidas a través de varios establecimientos, la Licencia deberá solicitarse para cada uno de ellos, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultánea o separadamente otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

En los casos de establecimientos para cuyo funcionamiento e instalación se requiera de permisos especiales expedidos por autoridades nacionales o estatales, tales como casinos, bingos, máquinas traganíqueles, farmacias, entre otros, éstos deberán ser consignados en la oportunidad de la solicitud de la Licencia.

Expendios de bebidas alcohólicas

Artículo 44: Cuando se trate de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, la Administración Tributaria Municipal otorgará simultáneamente ambas Licencias, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ordenanza y en la ordenanza especial que regule la materia de licores.

Licencia para distintos establecimientos

Artículo 45: A los fines de la obtención y expedición de la Licencia, se considerarán como establecimientos distintos los que pertenezcan a contribuyentes diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad o los que, no obstante ejerzan un mismo ramo de

actividad, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

Tasa administrativa

Artículo 46: La solicitud para la obtención de la Licencia, generará una tasa de doce céntimos (0.12) de PETRO. Esta tasa deberá pagarse previamente a la presentación de la solicitud y no se reintegrará al solicitante en caso de negación de la Licencia.

La renovación de la Licencia Definitiva para el ejercicio de actividades económicas comerciales, industriales, de servicio, y de índole similar, deberá tramitarse anualmente; La Administración Tributaria Municipal liquidará automáticamente la tasa administrativa equivalente a doce céntimos (0.12 PETROS). Salvo que el contribuyente manifieste por escrito su decisión de no renovarlo y consigne los recaudos pertinentes para el retiro.

Cuando se trate de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, se causará la tasa prevista en la ordenanza que regula la materia de licores, sin perjuicio del pago de la tasa prevista en la presente ordenanza.

Mantenimiento de la licencia

Artículo 47: En caso de que el contribuyente en su autodeterminación y autoliquidación manifieste haber ejercido actividad alguna actividad o no, deberá pagar mensualmente la tasa correspondiente por concepto de renovación de la Licencia doce céntimos (0.12 Petros).

Formación del expediente

Artículo 48: Con la solicitud y los demás recaudos introducidos se formará un expediente, pero si se encontrare que aquellos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Administración La Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una sola vez, junto a las observaciones pertinentes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. Subsanadas las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso de Ley correspondiente.

Distintivo

Artículo 49: La Licencia se expedirá mediante un distintivo, previa liquidación de la planilla correspondiente, el pago de la tasa respectiva, en la que se autorizará la instalación y el ejercicio de las actividades indicadas por el contribuyente.

Inscripción de oficio

Artículo 50: La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio, inscribir en el Registro de Información Municipal a cualquier persona natural o jurídica cuando, mediante fiscalización, le sean detectadas obligaciones tributarias por el ejercicio de actividades económicas que haya o no causado el impuesto previsto en la presente ordenanza.

Cambios de razón social

Artículo 51: Para el cambio de razón social se requiere que el contribuyente celebre la asamblea de socios que así lo indique, así como cualquier cambio referido en actas modificatorias posteriores a la constitutiva, e igualmente deberá pagar a la Administración Tributaria la cantidad de doce céntimos (0.12) de PETROS.; en este supuesto, se requiere la actualización de los datos de la Licencia previamente otorgada, aun cuando el contribuyente continúe funcionando en el mismo inmueble y ejerciendo la misma actividad.

Denegación de la licencia

Artículo 52: El otorgamiento de la Licencia se negará en los siguientes casos:

1. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, pudiera alterar el orden público, o represente un elevado índice de riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
2. Cuando contravenga las disposiciones previstas en la Ordenanza de Zonificación sobre las Variables Urbanas Fundamentales relacionadas con el uso permitido y los estacionamientos.
3. Cuando constituya un obstáculo para la ejecución de obras públicas municipales, estatales o nacionales.
4. Cuando el contribuyente se encuentre en estado de morosidad con este impuesto u otros tributos municipales, directamente o por haber formado parte de otras Sociedades Mercantiles o establecimientos que se encuentren en estado de morosidad con el Municipio.

Contrataciones públicas municipales

Artículo 53: La Alcaldía, los organismos públicos y empresas del Estado, deben solicitar a las personas naturales o jurídicas con quienes contraten, la Licencia y la solvencia del impuesto previsto en la

presente ordenanza, al momento de celebrar y finiquitar los contratos de obra, de concesión de servicios o de adquisición de bienes.

Registro de licencias

Artículo 54: A los efectos de llevar un control de las licencias otorgadas, la Administración Tributaria Municipal llevará un registro, en el cual se indicarán las nuevas autorizaciones, renovaciones o suspensiones.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA

Suspensión de la licencia

Artículo 55: La Licencia podrá suspenderse de oficio por la Administración Tributaria Municipal cuando incumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

Casos de suspensión temporal

Artículo 56: : La Licencia quedará suspendida temporalmente en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude dos o más meses en el pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
 2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones e inspecciones que ordene la Administración Tributaria Municipal.
 3. Cuando el contribuyente no dé cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria Municipal.
 4. Cuando el contribuyente no pague las multas que le haya impuesto la Administración Tributaria Municipal.
- La suspensión temporal de la Licencia deberá efectuarse mediante Resolución motivada del órgano competente y debidamente notificada al contribuyente.
5. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de Actividades Económicas.

Cesación de actividad

Artículo 57: La Licencia quedará sin efecto de pleno derecho cuando el contribuyente haya cesado en el ejercicio de la actividad económica comercial, industrial, de servicios o de índole similar por cualquier causa y así lo hubiere notificado a la Administración Tributaria Municipal, una vez emitida la resolución de cese.

El cese puede ser temporal o definitivo, a solicitud del contribuyente.

Revocatoria de la licencia

Artículo 58: La Licencia será revocada en los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento de la presente ordenanza.
2. Cuando se incumplan las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Normas de Seguridad y Prevención de Siniestros y Desastres del Municipio Maracaibo, previo informe presentado por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos de Maracaibo.
3. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, altere el orden público o represente algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
4. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca de la Constancia de Habitabilidad expedida por Oficina Municipal de Planificación Urbana (OMPU), o no cumpla con las Variables Urbanas Fundamentales.
5. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado en el ejercicio de su actividad económica, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.
6. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de Actividades Económicas, dado el supuestos de reincidencia o a criterio de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO IV DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN MUNICIPAL (R.I.M)

Registro

Artículo 59: : La Alcaldía, por intermedio de la Administración Tributaria Municipal, deberá llevar un Registro de Información Municipal (R.I.M.), automatizado, el cual tendrá por objeto condensar y determinar todos los elementos de interés fiscal.

La inscripción en este registro es un deber formal de todo contribuyente y no genera derechos subjetivos sobre la conformidad de uso que deberá obtenerse de la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.) como máxima autoridad urbanística del Municipio.

Si el contribuyente llegare a realizar actividades económicas en un inmueble, sin la conformidad de uso expedida por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.), o sin haberse tramitado y obtenido su Licencia o sin haberse inscrito previamente en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), estará igualmente obligado al pago desde que se inició actividades económicas, en cuyo caso uno de los factores determinantes, está constituido por la fecha de constitución en el Registro Mercantil correspondiente, o la previa fiscalización.

Organización del registro

Artículo 60: El Registro de Información Municipal (R.I.M.) se organizará de manera que contenga al menos la siguiente información:

1. Identificación del contribuyente, si es persona natural.
2. Denominación social, capital social, directores, responsables, administradores y todos los elementos de interés que aparezcan en el documento Constitutivo Estatutario, si es persona jurídica.
3. Dirección postal y electrónica, teléfonos y demás elementos identificatorios de la oficina principal y de sus sucursales.
4. Tipo de actividad que explotará de acuerdo a su Acta Constitutiva, con el código que corresponda.
5. Relación de las declaraciones presentadas, de las bases imponibles y montos pagados.

El Registro de Información Municipal (R.I.M.), se organizará de manera tal que permita conocer el monto de los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal, por concepto del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar, multas e intereses y demás recargos derivados de la obligación tributaria.

Especificaciones del registro

Artículo 61: Para la elaboración del Registro previsto en este título, se tomarán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos utilizados para solicitar la Licencia y cualesquiera otras informaciones que la Administración Tributaria Municipal considere necesario y conveniente recabar para tal fin.

Censo permanente

Artículo 62: La Administración Tributaria Municipal, realizará de manera permanente un censo con el propósito de actualizar los

datos de los contribuyentes inscritos en el Registro de Información Municipal (R.I.M), e incorporar nuevos contribuyentes del impuesto aquí previsto. Con este mismo propósito, podrá permanentemente utilizar información estadística, catastral, datos censales, suscripción de servicios públicos u otros datos contenidos en las Oficinas de Registro, Notarías y otras dependencias del poder nacional, estatal o local.

Modificación de datos

Artículo 63: Los contribuyentes estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, cualquier alteración o modificación de los datos indicados en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que éstos se realicen, so pena de sanción.

Colaboración interinstitucional y de empresas privadas

Artículo 64: Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas doméstico, agua potable, aseo domiciliario, televisión por cable u otros servicios públicos, a su vez los agentes de retención deberán enviar a la Administración Tributaria Municipal, al menos cada seis (6) meses, una relación de sus suscriptores y/o proveedores, con indicación de su dirección y otros datos de identificación que consten en sus archivos y sean de interés para el registro aquí previsto.

TÍTULO V

DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO

Agentes de retención

Artículo 65: Se consideran agentes de retención a toda persona prevista en esta ordenanza o las que señale el Alcalde, mediante el reglamento o resolución especial correspondiente que por su profesión, oficio, actividad o función debe retener un monto de impuesto del monto total a pagar a un tercero, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

Las personas que en el presente título se indican, están obligadas a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, conforme a las

normas aquí previstas. El contribuyente objeto de la retención estará obligado a soportarla.

Agentes de percepción

Artículo 66: Se consideran agentes de percepción a toda persona designada por la Administración Tributaria que por su condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: La responsabilidad establecida en este artículo se limitará al valor de los bienes que reciban, administren o dispongan.

Resolución especial

Artículo 67: Son agentes de retención del impuesto previsto en la presente ordenanza, las personas naturales o jurídicas de Derecho Público o Privado que sean designadas por Resolución Especial del Alcalde o Alcaldesa, debidamente notificada, y mantengan tal condición, a menos que ocurra la cesación definitiva de la actividad económica del contribuyente, o sean excluidos mediante el mismo procedimiento..

Retención por ventas

Artículo 68: Los contribuyentes que realicen actividades comerciales de venta, efectuarán la retención si el proveedor es residente en el Municipio.

Parágrafo Único. A estos efectos, se entiende que el hecho imponible ocurrió desde el establecimiento donde se realizó la venta, sin importar el lugar de destino de la misma.

Retención por ejecución de obras o servicios

Artículo 69: Para los contribuyentes que realicen actividades de ejecución de obras o prestación de servicios, la retención procederá si el prestador realiza el servicio o ejecuta la obra en el Municipio Maracaibo.

Parágrafo Único. A estos efectos, se entenderá ocurrido el hecho imponible donde se realice la obra o se preste el servicio, aun cuando no tenga establecimiento permanente en el Municipio Maracaibo

Retención por actividades económicas

Artículo 70: Los contribuyentes designados como agentes de retención que realicen pagos derivados de actividades económicas ejercidas en jurisdicción del Municipio Maracaibo, y cuyo monto sea superior a cinco (5) Petros (PETROS.), están obligados a realizar a su acreedor la respectiva retención.

Oportunidad para efectuar la retención

Artículo 71: La retención del impuesto debe efectuarse cuando se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, independientemente del medio de pago utilizado.

Parágrafo Único. Se entenderá por abono en cuenta, las cantidades que los compradores o adquirentes de bienes y servicios gravados acrediten en su contabilidad o registros, siempre que se trate de instituciones, empresas o entes del sector público.

Monto a retener

Artículo 72: El monto a retener será del uno (1%) del monto pagado o abonado en cuenta.

Deducibilidad de la retención

Artículo 73: El monto retenido conforme a lo previsto en el artículo anterior, será considerado como un pago a cuenta y en consecuencia, deducible del monto total que le corresponda pagar al contribuyente por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar en el período fiscal en que se realizó la operación, todo de acuerdo al principio de temporalidad del tributo.

No procedencia la retención

Artículo 74: No deberá efectuarse la retención del impuesto previsto en la presente ordenanza en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de pagos en especies.
2. Cuando se trate de pagos por concepto de reembolso de gastos en el caso de las contrataciones que así lo establezcan.
3. Cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados.

Comprobante de retención

Artículo 75: Los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título y entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada. Cuando el agente de retención realice más de una operación mensual con el mismo proveedor, podrá optar por emitir un único comprobante que contenga todas las retenciones efectuadas en dicho período.

Comprobante por medio electrónico

Artículo 76: Los comprobantes de retención podrán ser entregados al proveedor en medios electrónicos, cuando éste así lo convenga con el agente de retención. Los

agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Oportunidad de enteramiento

Artículo 77: Los agentes de retención deberán enterar los impuestos retenidos de conformidad con la presente ordenanza a la Administración Tributaria Municipal en sus oficinas o en las oficinas receptoras de Fondos Municipales, previa autorización otorgada por ésta, dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o abono en cuenta.

Responsabilidad de entes públicos

Artículo 78: Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención o el enteramiento.

Obligación de informar

Artículo 79: El contribuyente está obligado a informar al agente de retención el lugar donde ha ocurrido el hecho imponible y podrá exigir que la cantidad retenida sea enterada a la Administración Tributaria Municipal respectiva. En este caso, el agente de retención exigirá prueba documental de tal circunstancia.

Exigibilidad del comprobante de retención

Artículo 80: El contribuyente descontará el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención, siempre que posea el comprobante de retención.

Descuento posterior del impuesto

Artículo 81: Cuando el comprobante de retención sea entregado al contribuyente con posterioridad a la presentación de la declaración correspondiente al período en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser descontado de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se produjo la entrega del comprobante. En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el período de imposición que corresponda según los supuestos previstos en este artículo, el contribuyente puede descontarlo en períodos posteriores.

Descuento de retenciones acumuladas

Artículo 82: Cuando el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del período de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total.

Reintegro del remanente

Artículo 83: Una vez finalizado el período fiscal sin que haya podido descontarse la totalidad del impuesto retenido, el contribuyente podrá solicitar el reintegro del remanente a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Ajuste de precios

Artículo 84: En los casos de ajustes de precios que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre la diferencia del monto. En caso que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá reintegrar al contribuyente el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado. Si el impuesto retenido en exceso ya fue enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos períodos.

Retención indebida

Artículo 85: En caso de haber practicado una retención indebida y el monto correspondiente no se haya enterado, el contribuyente tiene acción en contra del agente de retención para la recuperación de lo indebidamente retenido, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos períodos.

Retenciones de exceso

Artículo 86: Cuando el agente de retención entere cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrá solicitar su reintegro a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Procedimiento para enterar el impuesto retenido

Artículo 87: A los fines de proceder al enteramiento del impuesto retenido, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- El agente de retención deberá presentar a través del Portal www.sedemat.gob.ve una declaración informativa de las compras y de las retenciones practicadas durante el período correspondiente, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el referido portal. Igualmente estará obligado a presentar una declaración informativa en los casos en que no se hubieren efectuado operaciones sujetas a retención.

2.- Presentada la declaración en la forma indicada en el numeral precedente, el agente de retención procederá al pago de conformidad con las modalidades establecidas por la Administración Tributaria Municipal.

Imposibilidad de acceder al portal web

Artículo 88: Cuando el agente de retención no pudiere, dentro de los plazos establecidos, presentar la declaración Informativa en la forma indicada en el numeral 1 del artículo anterior, por razones imputables al sistema de la Administración Tributaria, deberá dirigirse a la Sede de la Administración Tributaria Municipal.

Emisión del comprobante de retención

Artículo 89: Los agentes de retención están obligados a entregar a los proveedores un comprobante de cada retención que les practiquen. El comprobante debe emitirse y entregarse al proveedor a más tardar dentro de los primeros tres (3) días continuos del período de imposición siguiente, conteniendo la información requerida en los formatos autorizados por la Administración Tributaria Municipal publicados en el portal web de la misma.

TÍTULO VI DE FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO JERÁRQUICO

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Facultades de la administración

Artículo 90: La Administración Tributaria Municipal puede en cualquier momento verificar la exactitud y veracidad de las declaraciones presentadas por los

contribuyentes del impuesto, teniendo para ello las más amplias facultades de fiscalización, inspección y control que consagra el Código Orgánico Tributario y la Ordenanza de Creación y Funcionamiento del Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria.

Facultades de determinación

Artículo 91: La Administración Tributaria podrá hacer uso de la determinación de oficio, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El contribuyente no hubiese presentado su declaración o la misma presentare dudas sobre su exactitud.
2. Los datos aportados por el contribuyente sobre su actividad, no se correspondan con los de su contabilidad.
3. No se exhiban libros, facturas, documentos o anexos exigidos por la Administración.
4. No se lleve contabilidad o la misma no reúna los principios generalmente aceptados y exigidos por la legislación nacional, o se lleve doble.

Determinación sobre base cierta

Artículo 92: La determinación a que se refiere el artículo anterior procederá sobre base cierta o sobre base presunta. En la determinación sobre base cierta, se tomarán en cuenta todos los presupuestos que permitan conocer en forma directa y clara, todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria. Se apreciarán aquellos elementos aportados por el contribuyente o por terceros, tales como: declaraciones de impuestos nacionales, facturas, libros, estados financieros, registros de proveedores, movimientos bancarios, entre otros.

Determinación sobre base presunta

Artículo 93: En ausencia de elementos directos, la Administración hará la determinación sobre base presunta, tomando en cuenta el movimiento económico del negocio o de actividades semejantes, considerar índices o estadísticas nacionales o regionales, reportes económicos y cualesquiera otros elementos que reflejen de manera directa o indirecta, la actividad económica del contribuyente.

Imposibilidad de impugnar

Artículo 94: En el supuesto de la determinación sobre base presunta, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la determinación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o

no exhibido a la Administración Tributaria Municipal, cuando fuere requerido para ello, o cuando hubiese un ocultamiento intencional de información para la Administración.

Determinación a pequeños comerciantes, comerciantes informales, contribuyentes ambulantes, eventuales y ruteros

Artículo 95: En los casos de pequeños comerciantes, comerciantes informales, contribuyentes ambulantes, eventuales y ruteros, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá efectuar la determinación sobre bases presuntas, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación, mediante el apostamiento de un funcionario fiscal o de un auditor por un tiempo prudencial o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere prudente.

Facultad de revisión

Artículo 96: Efectuada la autodeterminación, autoliquidación y pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal, podrá en cualquier momento examinar las declaraciones presentadas, realizar las investigaciones, fiscalizaciones y auditorías que considere pertinentes, pudiendo pedir la exhibición de los libros, facturas y comprobantes del contribuyente, para verificar la exactitud de los datos suministrados, con la debida correspondencia entre las actividades realizadas y los ingresos declarados.

Diferencia de impuestos

Artículo 97: Cuando se comprobare que el sujeto pasivo declaró y subsiguientemente pagó menos impuestos por diferencia de alícuota de las actividades que realmente realiza o por diferencia del monto de los ingresos declarados, la Administración Tributaria Municipal determinará lo correspondiente, mediante Resolución motivada y debidamente notificada, procederá a expedir y entregar al contribuyente la planilla de liquidación complementaria, la cual deberá ser pagada de inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Facultades de fiscalización

Artículo 98: En ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación, la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales podrán ser de manera general o sobre uno o varios períodos fiscales; o de manera selectiva

sobre uno o varios elementos de la base imponible. Dichas fiscalizaciones se autorizarán a través de providencias administrativas.

2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios y, en general, por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

3. Exigir a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.

4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.

5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del Municipio.

6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

7. Requerir copias de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas de éstos, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

8. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

9. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija, conforme a las

disposiciones de esta ordenanza, incluidas las registradas en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o terceros. Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

10. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir la documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.

11. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales, oficinas o cualquier espacio utilizado a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizarlas fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares; será necesaria una orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes especiales, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarlas.

12. Requerir del auxilio del Instituto Público de Policía Municipal de Maracaibo (POLIMARACAIBO) o de cualquier otro organismo de seguridad, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

13. Solicitar las medidas cautelares a que hubiere lugar conforme a las disposiciones de esta ordenanza y del Código Orgánico Tributario.

Retención de la contabilidad

Artículo 99: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde ésta deba realizarse, se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencias o contenido

de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.

b) No se hubieran registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más meses.

c) Existan dos (2) o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) No se hayan presentado dos o más declaraciones, a pesar de haber sido requerida su presentación por la Administración Tributaria Municipal. En todo caso se levantará un acta en la que se especificará lo retenido, continuando el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Devolución de la documentación retenida

Artículo 100: Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento del artículo anterior, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, mediante Resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante. En caso de que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, éste deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

Lugar para practicar la fiscalización

Artículo 101: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

a) En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

b) En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.

c) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

d) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Corrección de errores materiales

Artículo 102: La Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición del interesado, podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO II

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
VERIFICACIÓN, FISCALIZACIONES Y
DETERMINACIONES DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS**

**Supletoriedad del
Código Orgánico Tributario**

Artículo 103: En todo lo relacionado con el procedimiento de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias municipales, se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**CAPÍTULO III
DE LAS NOTIFICACIONES**

Notificación para eficacia de los actos

Artículo 104: La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos particulares.

Formas de notificación

Artículo 105: Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, por entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsímiles y similares.

Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsímiles, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar.

4. Por correo electrónico enviado al domicilio electrónico suministrado por el contribuyente a tales fines. Esta notificación tendrá preferencia a los otros domicilios del

contribuyente indicados en el presente artículo.

Efectos de la notificación no personal

Artículo 106: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 105 de la presente Ordenanza, surtirá efecto al quinto (5to) día hábil siguiente de verificada.

Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo anterior, surtirá efecto al quinto (5to) día hábil siguiente después de enviado el correo electrónico.

Días hábiles para practicar notificación

Artículo 107: Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Notificación Cartelaria

Artículo 108: Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Maracaibo, o en algún medio periódico digital. El aviso, una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto (5to) día hábil siguiente de verificada.

Notificación tácita

Artículo 109: Las notificaciones surtirán efecto, a partir del momento en que se hubieran realizado debidamente o en su defecto desde la oportunidad en que el notificado se deba tener notificado en forma tácita.

Notificación a los representantes

Artículo 110: El representante, gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones,

corporaciones, consorcios o fundaciones y, en general, los representantes de personas jurídicas de derecho público o privado, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Notificación a entidades o colectividades

Artículo 111: Las notificaciones de las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes y, en su defecto, en cualquiera de los integrantes de la entidad. En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto a cualquiera de los interesados.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO JERÁRQUICO

Actos recurribles

Artículo 112: Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares, que determinen el impuesto a que se refiere la presente ordenanza, que apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en el presente Capítulo.

El ejercicio de este recurso no es requisito necesario para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

Órgano competente

Artículo 113: El recurso jerárquico deberá dirigirse al Alcalde o Alcaldesa del Municipio e interponerse ante el órgano que emanó el acto, mediante, escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de un abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo el contribuyente o

responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Lapso de interposición

Artículo 114: El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna.

Revocatoria o modificación de oficio

Artículo 115: Interpuesto el recurso jerárquico, la oficina de donde emanó el acto, podrá revocarlo o modificarlo de oficio, en caso de comprobarse errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. La revocatoria total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el Recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Suspensión de los efectos

Artículo 116: La interposición del recurso no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante, el interesado o interesada podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación se fundamentare en la apariencia del buen derecho. La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamenten su pretensión.

Admisión del recurso

Artículo 117: El recurso jerárquico se admitirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo.

Causales de inadmisibilidad

Artículo 118: Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del lapso para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

4. Falta de asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria.

Parágrafo Único: La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma podrá ser ejercido el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Práctica de diligencias de investigación

Artículo 119: El Alcalde o Alcaldesa podrá practicar todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Asimismo, está obligado a incorporar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

Lapso probatorio

Artículo 120: Admitido el recurso jerárquico, se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso y no podrá ser inferior, a quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo lapso según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas. Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho y cuando el recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

Auto para mejor proveer

Artículo 121: El Alcalde o Alcaldesa podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requiriendo la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas.

Delegación de la sustanciación

Artículo 122: La decisión del recurso jerárquico corresponde al Alcalde o Alcaldesa, quien podrá delegar la sustanciación del mismo en la unidad o unidades, bajo su dependencia, que tengan conocimiento de la aplicación de la presente ordenanza y demás leyes tributarias nacionales.

Lapso para decidir

Artículo 123: El Alcalde o Alcaldesa dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiere abierto a pruebas, el lapso previsto en este artículo

se contará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrirla causa a pruebas.

Resolución motivada

Artículo 124: El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada, debiendo, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros, independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior, sin que hubiere decisión, el Recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

No suspensión de efectos del acto impugnado

Artículo 125: La interposición del Recurso Contencioso Tributario, no suspende los efectos del Acto Impugnado, sin menoscabo de los derechos que le asisten al contribuyente de solicitar la suspensión de sus efectos cuando se causen daños irreparables, de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VII

DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y DE LAS REBAJAS DE IMPUESTOS

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES

Exenciones de impuesto

Artículo 126: Están exentos del pago del impuesto establecido en la presente ordenanza.

Los institutos y servicios desconcentrados nacionales, estatales y municipales.

a) Las empresas y demás entes descentralizados de carácter municipal.

b) Las mancomunidades en las cuales participe la Municipalidad.

c) Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades educativas, debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.

d) Las personas que ejerzan la actividad artesanal cuando éstas las realicen en su propia residencia o domicilio, sin el auxilio de empleados u obreros a su servicio.

e) Las fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro cuando sean promotoras de

actividades culturales, científicas y deportivas.

f) Instituciones benéficas de las entidades públicas o privadas dedicadas a la atención médico hospitalarias, infancia abandonada, niños, niñas y adolescentes abandonados y de la calle, tratamiento de personas con problemas de conducta, alcohol, drogas y trastornos de la tercera edad.

g) Las empresas que por primera vez se instalen para realizar actividades industriales que hayan fijado su establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio. En este último caso gozarán del beneficio de exención de este impuesto durante un (1) año, contados a partir del inicio de sus actividades, las cuales se reputan iniciadas a partir de la emisión de la primera factura.

Exención a microempresarios

Artículo 127: A los microempresarios o pequeños comerciantes emprendedores que se hayan formalizado a través del Programa Municipal “Formaliza tu Negocio en la ventanilla única para emprendedores”, o un programa municipal similar, que hayan fijado su establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Maracaibo, se les concede una exención del pago de la tasa administrativa por la expedición de la licencia así como también del pago del impuesto durante el primer (1) año contado a partir del inicio de su actividad.

Efectos de la exención

Artículo 128: El otorgamiento de las exenciones dispensa del pago del impuesto, pero el contribuyente deberá cumplir con los demás deberes formales establecidos en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

Exoneración

Artículo 129: Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo Municipal en los casos autorizados en la presente ordenanza.

Duración de Beneficio

Artículo 130: Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser renovadas hasta por lapsos iguales de un (1) año; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de cuatro (4) años.

Decreto de

Exoneraciones De Tributos Municipales

Artículo 131: Las exoneraciones de tributos municipales estarán contenidas en actos administrativos que se denominarán Decretos. Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal. Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

Alcance del Decreto de

Exoneraciones De Tributos Municipales.

Artículo 132: Se autoriza al Alcalde o Alcaldesa para decretar la exoneración total o parcial del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza a las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicio, cuando así lo requiera el interés general del Municipio, por razones de índole social y/o económico, a los fines de promover y desarrollar un área o actividad industrial, comercial, social o económica determinada.

Reforma del Decreto de

Exoneraciones de Tributos Municipales

Artículo 133: El Alcalde o Alcaldesa podrá reformar los Decretos de Exoneraciones siempre que lo considere conveniente, pero la vigencia de la modificación no podrá exceder el ejercicio económico financiero al que corresponda el referido Decreto.

Efectos de la exoneración

Artículo 134: El otorgamiento de la exoneración dispensa el pago total o parcial del impuesto, pero el contribuyente deberá cumplir los demás deberes formales previstos en la presente Ordenanza. La Administración Tributaria Municipal, elaborará un informe que servirá de soporte al Alcalde o Alcaldesa, a los fines de incorporar al contribuyente en el Decreto General de Exoneraciones de Tributos Municipales.

Inicio del beneficio

Artículo 135: Toda exoneración acordada, comenzará a tener efecto:

1. Si se trata de una empresa ya establecida, a partir de su otorgamiento.
2. Si es una empresa que se está constituyendo, a partir del inicio de las

actividades generadoras del hecho imponible. El término máximo del beneficio de exoneración será de un (1) año. Vencido el término de la exoneración el alcalde o alcaldesa podrá renovar por el plazo máximo previsto en este artículo.

Pago total por cambio de domicilio

Artículo 136: En caso de que el beneficiario de una exoneración cambie su domicilio o traslade sus oficinas a otro municipio, o cese en sus actividades antes de la expiración del lapso de exoneración, quedará obligado al pago de la totalidad del impuesto exonerado.

CAPÍTULO III DE LAS REBAJAS POR DONACIONES

Donaciones a instituciones benéficas

Artículo 137: Se concede una rebaja equivalente al treinta por ciento (30%), de las donaciones que hicieran personas naturales o jurídicas, a las instituciones benéficas que dependan del Municipio Maracaibo, sobre el impuesto definitivo a pagar en el ejercicio fiscal en el que se efectúe la donación.

De igual manera se concede una rebaja equivalente al veinte por ciento (20%), de las donaciones que hicieran personas naturales o jurídicas, a asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, a colectividades o fundaciones dependientes del sector privado o del sector público, sobre el impuesto definitivo a pagar en el ejercicio fiscal en el que se efectúe la donación.

Solicitud

Artículo 138: Los interesados en acogerse al beneficio de rebaja fiscal por donación, prevista en la presente ordenanza, presentarán ante la Administración Tributaria Municipal una solicitud, en original y copia, en la cual expresarán:

1. Nombre, apellido, domicilio y datos de la persona natural o jurídica solicitante.
2. Indicación de la Institución beneficiaria de la donación.
3. Copia del cheque o recibo del monto donado.
4. Documento privado donde se compruebe la donación.
5. Solvencia municipal vigente del solicitante.

Parágrafo Único: En caso de que la donación sea en especie, el bien en cuestión será justipreciado por parte del municipio a través de la Dirección Municipal correspondiente, el cual se anexará a la solicitud respectiva.

Definición

Artículo 139: A los efectos de la presente ordenanza se entiende por Instituciones Benéficas que dependen de la Alcaldía, aquellas sociedades civiles o sin fines de lucro donde el Municipio Maracaibo tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Único. Se exceptúan de la rebaja fiscal prevista en el presente Capítulo las donaciones otorgadas a través de patrocinios por la presentación de Espectáculos Públicos

Domiciliación

Artículo 140: El beneficio señalado en los artículos precedentes sólo se otorgará si las instituciones benéficas se encuentran debidamente domiciliadas en jurisdicción del Municipio Maracaibo.

CAPÍTULO IV DE LA REBAJA POR INVERSIONES EN OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Monto de la rebaja

Artículo 141: Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto invertido en obras calificadas de interés público y social, del impuesto que el contribuyente tenga que pagar por las actividades económicas del ejercicio fiscal en que se realizó la obra. Dicha rebaja podrá ser utilizada por los contribuyentes en el ejercicio respectivo y en los tres (3) años siguientes, hasta su agotamiento.

En todo caso, el contribuyente podrá descontar en un solo ejercicio, hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto que deba pagar.

Obras de interés público

Artículo 142: Los contribuyentes que inviertan en edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de bienes muebles, vehículos o equipos que contribuyan al embellecimiento, desarrollo urbanístico y turístico de la ciudad, así como también a la promoción del deporte, a la cultura, educación, ornato, ambiente y promoción del gentilicio zuliano, gozarán de la rebaja de impuesto establecida en el presente capítulo.

Tipologías de obras públicas

Artículo 143: A los fines de la aplicación de la rebaja prevista en el presente capítulo, se califican como obras de interés público o social, la ejecución o realización,

mantenimiento o adquisición de los bienes que se especifican a continuación:

a) Construcción, siembra o mantenimiento de jardines, cementerios, plazas, parques, jardines botánicos, viveros, zoológicos públicos, estaciones experimentales, biológicas, ecológicas, fortalecimiento del cordón forestal del área protectora del Municipio, todo ello de uso público.

b) Construcción, asfaltado o mantenimiento de calles, avenidas, pasarelas, paradas, puntos de control, redomas, aceras, brocales, cloacas, colectores, acueductos, drenajes, electrificación, limpieza o embaulamiento de cañadas y quebradas.

c) Construcción, mejoras, remodelación, ampliación o mantenimiento de edificaciones educativas o establecimientos científicos, académicos o culturales propiedad del sector público.

d) Actividades de educación, divulgación o capacitación, campañas de concienciación en materia ambiental, salud e higiene bajo la coordinación del Instituto Municipal de Capacitación y Educación Ciudadana (IMCEC).

e) Construcción o mantenimiento de nomenclaturas civiles de la ciudad, infraestructuras o módulos turísticos, señalizaciones o circuitos turísticos de la ciudad, adquisición y mantenimiento de vehículos automotores o de tracción de sangre con fines turísticos, para uso de la comunidad.

Convenio con el municipio

Artículo 144: A los fines de dar cumplimiento a las regulaciones previstas en este capítulo, los inversionistas privados que deseen desarrollar obras de interés público o social, celebrarán con el Municipio un convenio en el cual expresen su voluntad de realizar la obra o la adquisición de bienes bajo su responsabilidad y sin que se genere obligación financiera alguna de pago por parte del Fisco Municipal.

En dicho convenio, que suscribirá el Alcalde o Alcaldesa, Ingeniería Municipal designará el Inspector residente municipal que fiscalizará la obra; así como también, el compromiso por parte del inversionista de la constitución de una Póliza de Seguro que garantice la calidad de la obra.

Parágrafo Único. El interesado tramitará la suscripción de dicho convenio a través de la Administración Tributaria Municipal. La oportunidad para firmar dicho Convenio será

antes de la ejecución de la obra o si ésta se estuviese ejecutando, hasta sesenta (60) días después de su conclusión.

CAPÍTULO V DE LAS REBAJAS POR INICIO DE ACTIVIDADES

Rebajas por Inicio de Actividades

Artículo 145: Aquellos sujetos pasivos que decidan iniciar actividades económicas en jurisdicción del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, de acuerdo con los términos establecidos en esta Ordenanza, obtendrán una rebaja del treinta por ciento (30%) del impuesto declarado en el primer año de su actividad y una rebaja del diez por ciento (10%) del impuesto declarado el segundo año de actividad.

Inicio de Actividades

Artículo 146: A efectos del disfrute de la rebaja por inicio de actividad, se entenderán como nuevos contribuyentes, aquellas personas naturales o jurídicas que no hayan realizado actividades económicas dentro del Municipio.

CAPÍTULO VI OTRAS REBAJAS

Rebajas por Inicio de Nuevas Actividades

Artículo 147: Aquellos contribuyentes que ya desarrollen actividades en el Municipio, e inicien nuevas operaciones de negocios en el Municipio, obtendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto, en el primer año de su ejercer la nueva actividad.

Rebajas por Reinicio de Actividades

Artículo 148. Aquellos comerciantes que reinicien actividades en el Municipio Maracaibo obtendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto declarado en el ejercicio económico del año 2022.

A efectos del disfrute de la rebaja, se entiende por reinicio de actividad, aquellas personas naturales o jurídicas que en algún momento hayan realizados actividades económicas dentro del Municipio, pero por diferentes circunstancia tuvieron que cesar operaciones temporalmente antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2022.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Contravenciones a la ordenanza

Artículo 149: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multas.
- b) Cierre temporal del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso exime al contribuyente del pago de los tributos adeudados, gastos de cobranza, intereses moratorios, honorarios profesionales y recargos a que hubiere lugar.

Sistema del Cálculo de Multas

Artículo 150: Se establecen dos sistemas de cálculo:

1. Para los ilícitos formales: El sistema de multas será expresado en contenidas en la Criptomoneda (PETRO), entendiéndose que se tomará el equivalente en Bolívars Soberanos para hacer efectivos los pagos.

2. Para los ilícitos materiales: Las multas establecidas en la presente ordenanza se expresarán en porcentaje, se utilizará como base el valor de los ingresos brutos declarados en el ejercicio del mes anterior, dichos ingresos serán tasados al valor del PETRO al momento de la declaración, y el porcentaje de la multa será en base a lo que representaría esos ingresos en PETROS.

Graduación de las sanciones

Artículo 151: Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Código Orgánico Tributario.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de la presente ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción.

Sanciones aplicables

Artículo 152: Serán sancionados quienes:

Serán sancionados quienes:

1. Inicien o ejerzan actividades generadoras de este impuesto, sin haberse inscrito en el Registro de Información Municipal (R.I.M), o sin tramitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas, con multa equivalente a cuatro céntimos (0.4) de PETROS, la cual se incrementará en cuatro céntimos (0.4) veces al valor del PETRO, publicado por el Banco Central de

Venezuela, por cada nueva infracción hasta un máximo de diez (10) veces el valor del PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela.

2. Omitan llevar los Libros y Registros Especiales exigidos por la Ley, Ordenanzas y Reglamentos referentes a las actividades u operaciones que se vinculen al tributo, o no los conserven por el plazo previsto en las mismas, con multa equivalente a un céntimo (0.1) PETROS, la cual se incrementará el equivalente a un céntimo (0.1) de PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela por cada nueva infracción hasta un máximo de diez (10) veces el valor del PETRO publicado por el Banco Central de Venezuela.

3. No proporcionen o comuniquen a la Administración Tributaria informaciones relativas a los datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas, con multa a un céntimos (0.1) PETROS, la cual se incrementará en el equivalente a un céntimos (0.1) al valor del PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela por cada nueva infracción, hasta un máximo de diez (10) veces al valor del PETRO.

4. No entreguen las facturas, Declaraciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), mayores analíticos y libros diarios u otros soportes contables que sean necesarios, con multa equivalente a un céntimo (0.1) PETROS, publicado por el Banco Central de Venezuela por cada factura, comprobante o documento omitido, hasta un máximo de veinte (20) veces el valor del PETRO.

5. Dejen de presentar dentro de los plazos previstos, las declaraciones exigidas en la presente Ordenanza o cualesquiera de los recaudos que deben acompañar, con multa equivalente a cuatro céntimos (0.4) PETROS, la cual se incrementará hasta un máximo de cuatro céntimos (0.4) al valor del PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada nueva infracción hasta un máximo de veinte (20) veces al valor del PETRO.

6. Dejen de presentar dentro de los plazos previstos, los pagos exigidos en la presente Ordenanza, con multa equivalente a cuatro céntimos (0.4) PETROS, la cual se incrementará por cada nueva infracción hasta un máximo de cuatro céntimos (0.4) al valor

del PETRO, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada nueva infracción hasta un máximo de veinte (20) veces al valor del PETRO.

7. Se nieguen a exhibir libros, registros y documentos, o no suministren información a los funcionarios encargados de la fiscalización o que no permitan o impidan la fiscalización, con multa que oscilará entre el equivalente a (0.2) PETROS, publicado por el Banco Central de Venezuela, a cinco (5) veces el valor del PETRO.

8. Presenten la declaración con omisión de información, o suministren información falsa en cualquier declaración, con multa equivalente a dos céntimos (0.2) de PETROS, la cual se incrementará en dos céntimos (0.2) de PETRO, por cada nueva infracción hasta un máximo de diez (10) veces el valor del PETRO. La omisión de ingresos, será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 111 del Código Orgánico Tributario.

9. No coloquen en su establecimiento en lugar o sitio visible, la licencia o el documento donde consta la inscripción y pago ante la Administración Tributaria Municipal, así como la solvencia municipal vigente del correspondiente mes o año fiscal, con multa equivalente a dos céntimos (0.2) de PETROS.

10. Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen incorporación de nuevos ramos, con multa equivalente a cuatro céntimos (0.4) de PETROS.

11. Dejen de comunicar en el lapso previsto, la cesación de actividades para la cual se inscribieron, con multa equivalente a dos céntimos (0.2) de PETROS.

12. Quienes ejerzan actividades en el municipio sin tramitar y obtener la licencia temporal a la que se refiere el artículo 42 de la presente ordenanza, con cierre temporal del establecimiento de hasta quince (15) días.

13.- Por no comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando esta se lo solicite, con multa equivalente a dos céntimos (0.2) de PETROS

Declaración Anticipada para los Agentes de Retención

Artículo 153: Quienes no presenten la Declaración Anticipada dentro de los quince (15) primeros días del mes, tendrán una

multa del cinco por ciento (5%) calculada en base a los ingresos dejados de declarar en la fecha.

Parágrafo Único: El pago del impuesto declarado por los agentes de retención deberá ser efectuados los primeros 15 días del mes, de no ser así será sancionado con un multa equivalente al diez por ciento 10% de lo declarado en el ejercicio del mes anterior.

Sanciones aplicables a los Agentes de retención

Artículo 154: Quienes no presenten la declaración informativa, serán sancionados con multa equivalente a cuatro céntimos (0.4) de Petros.

No retención del impuesto

Artículo 155: Quienes no retengan el impuesto previsto en la presente ordenanza, serán sancionados con multa que oscilará entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del tributo no retenido.

Retención de cantidad menor

Artículo 156: Quienes retengan una cantidad menor a la que estaban obligados a retener, serán sancionados con multa que oscilará entre el treinta y cinco por ciento (35%) y el cien por ciento (100%) del tributo no retenido.

Allanamiento

Artículo 157: Las sanciones previstas en los artículos precedentes se reducirán a la mitad, en los casos que el responsable se allane al reparo en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Sanciones por no enterar

Artículo 158: Quien no entere las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos, dentro del plazo establecido en la presente ordenanza, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los tributos retenidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de trescientos por ciento (300%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes y de las penas privativas de libertad previstas en el Código Orgánico Tributario.

Sanciones por no enterar detectadas en una determinación tributaria

Artículo 159: Si durante un procedimiento de determinación tributaria se encontrare que el Agente de Retención, retuvo y no enteró las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de Fondos Municipales, será

sancionado con multa de cuatrocientos por ciento (400%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecido en el Código Orgánico Tributario. Si el contribuyente se allana totalmente al reparo formulado no habrá lugar a la acción penal.

Suspensión de la licencia

Artículo 160: Se ordenará la suspensión de la Licencia y el cierre temporal del establecimiento en los siguientes casos:

1. Cuando no se ajuste la actividad a los términos de la Licencia que le fuere concedida.
2. Cuando se violen disposiciones nacionales relativas a la protección al consumidor o usuario o a la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente.
3. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no sé haga efectivo el pago correspondiente.
9. Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, considerada definitiva y firme, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
10. Cuando esté pendiente el pago de tributos y sus accesorios por más de un mes. La suspensión de la Licencia y el cierre temporal podrá ser de hasta quince (15) días según la gravedad del caso.

Presunción de fraude

Artículo 161: La Administración Tributaria Municipal presumirá fraudulenta la inscripción de una compañía cuando se constituya una nueva empresa donde aparezcan los mismos socios o administradores de otra compañía que se encuentre insolvente con el pago de los impuestos municipales o hayan gozado del beneficio de la exención; y esté:

- a) Ejerciendo la misma actividad económica en el mismo inmueble donde explotaba la actividad comercial la compañía insolvente.
- b) Utilizando el mismo inventario comercial de la empresa deudora.
- c) Laborando, inclusive, el mismo personal de trabajo de la compañía insolvente.
- d) Utilizando similar razón o denominación comercial, a la compañía que ejercía actividad anterior a ésta.

Parágrafo Único La Administración Tributaria Municipal suspenderá el ejercicio de la actividad lucrativa correspondiente,

mediante el cierre temporal o clausura del establecimiento, hasta tanto el responsable consigne toda la información necesaria establecida en el artículo anterior.

Igualmente remitirá las actuaciones del caso al Ministerio Público a fin de que éste determine la responsabilidad penal a que haya lugar.

Reincidencia

Artículo 162: Cuando hubiere reincidencia en la violación de la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá revocar la licencia y ordenar la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeude por impuestos, multas e intereses.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Informe de recaudación

Artículo 163: La Administración Tributaria Municipal deberá presentar al Concejo Municipal un informe de los impuestos recaudados, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la finalización del ejercicio fiscal.

Traslado a otro establecimiento

Artículo 164: La Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.) deberá ordenar el traslado de aquellos contribuyentes que realicen las actividades gravadas por la presente ordenanza, en establecimientos construidos sobre una parcela cuyo uso sea diferente al permitido por la Ordenanza de Zonificación del Municipio Maracaibo y sus Planos respectivos. En caso de que los contribuyentes no se trasladen a otro establecimiento que admita el uso conforme, la Oficina Municipal de Planificación Urbana (O.M.P.U.) deberá proceder al cierre definitivo del mismo.

Potestad reglamentaria

Artículo 165: El Alcalde o Alcaldesa queda facultado para reglamentar el contenido de la presente ordenanza, respetando su espíritu, propósito y razón.

Norma supletoria

Artículo 166: Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Clasificador de Actividades Económicas

Artículo 167: Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas que como Anexo

Único, forma parte integrante de la presente

ordenanza y el cual es del tenor siguiente:

GRUPOS	IDENTIFICADOR	AFORO	ALÍCUOTA
MANUFACTURA	1.001.001	Preparación y envasado de carnes, excepto embutidos y productos marinos.	2,25
	1.002.001	Procesamiento y envasado de productos marinos	2,25
	1.003.001	Fabricación y procesamiento de productos lácteos y sus derivados.	2,5
	1.006.001	Elaboración de alimentos para consumo animal	2,25
	1.007.001	Elaboración y envasado de embutidos de cualquier tipo, excepto productos marinos.	2,25
	1.008.001	Industrias de jugos, sopas, salsas, mermeladas, postres y otros de frutas y vegetales	2,25
	1.009.001	Fabricación de aceites y grasas para consumo humano	2,25
	1.010.001	Molienda, elaboración, preparación y limpieza de productos para obtener harina y cereales	2,5
	1.011.001	Fabricación de pan y pastelería en todas sus formas	2,25
	1.012.001	Industria de pastas alimenticias en todas sus formas	2,25
	1.013.001	Fabricación de galletas y confitería	2,25
	1.014.001	Industria de sal	2,25
	1.015.001	Industria de azúcar, papelón, condimentos y vinagre	2,25
	1.016.001	Industria de productos de café, cacao, chocolate, té y similares	2,25
	1.017.001	Tratamiento y envasado retornable de aguas y fabricación de hielo	2,25
	1.019.001	Industrias textiles	2,25
	1.020.001	Fabricación de colchones.	2,25
	1.021.001	Industrias gráficas litográficas, tipográficas, de imprentas y sello de caucho	2,25
	1.022.001	Fabricación y recuperación de pulpa y otras fibras para hacer papel o cartón, envases y similares de papel y cartón, mantelería, servilletas, papel sanitario y otros de pulpa, papel y cartón	2,25
	1.023.001	Industrias de producción de madera, Aserraderos y productos de madera	2,25
1.024.001	Industrias de productos químicos	2,25	
1.027.001	Fabricación de productos de plásticos, cauchos y goma	2,25	
1.028.001	Fabricación de láminas de mármol, granito, silestone y similares en cualquiera de sus formatos	2,25	

	1.031.001	Industrias de productos metalúrgicos y fundiciones en general	2,25
	1.032.001	Fabricación de maquinarias para la industria	2,25
	1.034.001	Fabricación de productos oftalmológicos, cristales	2,25
		Oftálmicos, lentes intraoculares	
	1.035.001	Fabricación de placas, rótulos, letreros y anuncios, copas, trofeos, vallas, avisos y anuncios públicos	
	1.036.001	Fabricación de productos de seguridad industrial	
	1.040.001	Industria del calzado	2,25
	1.041.001	Fabricación de pinturas de cualquier tipo	
	1.042.001	Fabricación de muebles de cualquier tipo	
	1.043.001	Fabricación de ventanas, puertas y rejas de cualquier tipo y uso	
	1.044.001	Fabricación de helados	
	1.045.001	Otros productos metálicos, cavas, recipientes, urnas y similares	
	1.046.001	Fabricación de toldos, persianas, mamparas, carpas, lámparas y similares	2,25
MANUFACTURA TABACO	1.004.001	Industria de bebidas alcohólicas (cervezas, ron, whisky, vino) y no alcohólicas refrescos, maltas y otras bebidas no alcohólicas, distribuidos en envases retornables o biodegradables, excepto jugos de frutas y vegetales	5
	1.005.001	Industria de bebidas alcohólicas (cervezas, ron, whisky, vino) y no alcohólicas refrescos, maltas y otras bebidas no alcohólicas, distribuidos en envases no retornables o no biodegradables	5
	1.018.001	Industrias de tabaco y sus derivados	5
COMERCIO AL POR MAYOR	3.006.001	Cadenas de tiendas de ventas al mayor o detal de Insumos Comerciales, Mega tiendas y multitiendas. Incluye todos aquellos establecimientos o tiendas donde concurren los siguientes requisitos: a) Que ejerzan simultáneamente tres (3) o más aforos; y b) Que realicen ventas al mayor y detal	2,5
	3.008.001	Distribución y ventas de productos químicos	2,5
	3.078.001	Distribución de Productos de Tabaco	2,5
	3.014.001	Venta de desecho de cebada y afrecho	2,5
	3.016.001	Distribución de víveres, aceites y grasas comestibles, presentados en envases retornables	2,5
	3.017.002	Distribución de víveres, aceites y grasas comestibles, presentados en envases no retornables	2,5
	3.025.001	Comercialización al detal de pan (Panaderías Comunes)	2,5
3.027.001	Distribuidor de productos lácteos, jugos de frutas y vegetales, presentados en envases biodegradables	2,5	

	3.028.001	Distribuidor de productos lácteos, jugos de frutas y vegetales, presentados en envases, plásticos, vidrio, metal y tetra pack	2,5
SERVICIOS SALUD	1.025.001	Fabricación de productos farmacéuticos, laboratorios farmacológicos, medicamentos y cosméticos	2
	2.013.001	Servicios de clínica, incluye: hotelería, farmacia, laboratorio, imágenes, estudios, alquileres de equipos, acompañante, comidas, y similares	1,5
	2.014.001	Servicio de emergencia pre-pagada.	2
	2.015.001	Servicios de radiografías, radioscopias, ecógramas, resonancias magnéticas, centro de diagnóstico e imágenes, laboratorios, electrocardiogramas y otros asociados a la salud	1,5
	2.016.001	Servicio de Alquiler de Ambulancia y alquiler de equipos médicos	2
	2.017.001	Clínicas veterinarias, spa para mascotas y laboratorio veterinario	1,5
	2.058.001	Gimnasios	2
	2.073.001	Servicio de Laboratorio médico	1,5
	3.009.001	Distribución de productos farmacéuticos.	2,5
	3.010.001	Farmacias	2
	3.036.001	Venta de equipos médicos y quirúrgicos	2
	3.037.001	Artículos ortopédicos	2
	3.038.001	Laboratorio dental, implantes y prótesis dentales, bracket, retenedores	1,5
	3.063.001	Ópticas y Tiendas de artículos de oftalmología	2
SERVICIOS ESTÉTICA	2.056.001	Barberías, salones de belleza, spa, estéticas y peluquerías (SIN licor)	2
	2.057.001	Barberías, salones de belleza, spa, estéticas y peluquerías (CON licor)	2
	3.062.001	Cosméticos, perfumes y artículos de tocador	2
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	1.026.001	Industrias para la preparación de asfalto de cualquier tipo	4,5
	2.068.001	Servicios petroleros, entendidos por tales, aquellos contratados para la exploración, explotación, extracción, mantenimiento, transporte y refinación de hidrocarburos. suministros de equipos y herramientas, excluye servicios prestados en el Lago de Maracaibo	4,5
	3.002.001	Venta de materiales, equipos, herramientas e insumos para la exploración, explotación, extracción, mantenimiento, transporte y refinación de hidrocarburos	4,5
	3.003.002	Venta de materiales, equipos, herramientas e insumos a la industria petrolera no conexos a la exploración, explotación, extracción, mantenimiento, transporte y refinación de hidrocarburos	4,5

	2.069.002	Servicios a la industria petrolera no conexos a la exploración, explotación, extracción, mantenimiento, transporte y refinación de hidrocarburos	4,5
CONSTRUCCIÓN	1.029.001	Fabricación de cemento, concreto premezclado, placas prefabricadas y bloques de cemento. Fábrica de objetos de barro, loza y porcelana, cerámica, productos de arcilla para la construcción y alfarería, cal y yeso. Bloques de arcilla. Productos de hormigón, granzones, granzoncillo y similares	2
	1.033.001	Disque y astilleros para la construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones	2
	1.037.001	Industria de la Construcción	1,5
	2.007.001	Servicios para la construcción o ejecución de obras	2
	3.055.001	Distribución y venta de cemento de cualquier tipo, bloques, arenas, granzón y demás materiales similares	2
	3.056.001	Distribución y venta de productos de arcilla para la construcción y alfarería, cal y yeso. Bloques de arcilla. Productos de hormigón, granzones, granzoncillo y similares	2
	3.057.001	Distribución y Venta de Madera de cualquier tipo y demás materiales para carpintería	2
MECÁNICA ELECTRICIDAD Y GAS	1.038.001	Plantas de procesamiento y envasado de gas de cualquier tipo	2
	2.006.001	Distribución de electricidad	2
	2.050.001	Servicio de mantenimiento, reconstrucción e instalación de transformadores eléctricos, tendidos eléctricos, instalación de postes, interruptores y demás implementos y equipos para el servicio eléctrico.	2
	2.052.001	Reparación y Mantenimiento de Equipos Tecnológicos, Calibración y o Mantenimiento de Fuentes de Radioactivas y similares	2
	3.073.001	Ventas de fuentes radioactivas y similares	2
	3.080.001	Venta de transformadores, plantas eléctricas, tendidos eléctricos, postes, interruptores y demás implementos y equipos eléctricos y mecánicos	2
	3.081.001	Acopio o recolección de envases plásticos, cartones, vidrio, materiales metálicos con fines de reciclaje	2
TELECOMUNI CACIONES	1.039.001	Empresas Desarrolladoras de Software.	2,5
	2.005.001	Servicios de telecomunicaciones.	1
TRANSPORTE DE PASAJERO Y CARGA	2.028.001	Transporte terrestre de carga no refrigerada	3
	2.029.001	Transporte terrestre de carga refrigerada	3
	2.032.001	Transporte aéreo y marítimo de carga	3
	2.034.001	Transporte terrestre de pasajeros.	2,5
	2.035.001	Transporte lacustre o marítimo de pasajeros	3
	2.036.001	Transporte aéreo de pasajeros.	3
	2.037.001	Transporte de personal.	2,5

TERRESTRE, MARÍTIMO Y AÉREO	2.038.001	Empresas de transporte de valores y vigilancia	3
	2.075.001	Transporte urbano inscrito en el Instituto Municipal de Transporte	3
	3.005.001	Estaciones de servicio para el expendio de combustible.	3
ACTIVIDADES CON IMPUESTOS FIJOS Y COMERCIO AMBULANTE	2.001.001	Bingos, casinos, sportbook y demás casas o establecimientos de juegos de azar	3
	3.082.001	Distribución y venta de billetes de loterías	3
	3.083.001	Parley	3
	3.084.001	Peñas Hípicas	3
ALIMENTOS, BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO	2.002.001	Empresas de espectáculo, recreación y esparcimiento	3
	2.020.001	Bar, discotecas, cervecerías, tascas, cafés	3
	2.021.001	Restaurantes, fuentes de soda, pizzerías, heladerías y similares	3
	2.022.001	Salas para fiestas y juegos infantiles, reuniones, recepciones	3
	2.026.001	Restaurantes tipo franquicia, franquicias de comida y cadena de restaurantes	3
	2.027.001	Puestos de comida callejera (Ventas de parrillas, perro calientes, hamburguesas, arepas, empanadas, tequeños, pastelitos, mandocas y similares, excluye franquicias)	3
	2.027.001.1	Puestos de comida callejera (Venta de parrillas, perros calientes, hamburguesas, arepas excluye franquicias)	3
	2.027.001.2	Puestos de comida callejera (Empanadas, tequeños, pastelitos, mandocas y similares, excluye franquicias)	3
	3.020.001	Venta de helados, pastelería, cyber y refresquería al detal	3
PESCA, AGRICULTURA, AVICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA.	3.015.001	Venta y Distribución de productos para el agro, avícola, pesquero y similares.	1
COMERCIO AL	3.001.001	Cadenas de supermercados, hipermercados, megatiendas, multitiendas, minimarket y panaderías	2
	3.007.001	Abastos, bodegas y pequeños detales de víveres	2
	3.011.001	Distribución de pinturas, lacas, barnices y materiales aislantes	2,5
	3.012.001	Detal de pinturas, lacas, barnices y materiales aislantes	2,5
	3.013.001	Distribución y ventas de alimentos para animales	2,5
	3.018.001	Distribución de helados y productos similares, presentados en envases retornables o biodegradables	2,5
	3.019.002	Distribución de helados y productos similares, presentados en envases no retornables ni biodegradables	2,5
	3.021.001	Distribución de carnes de cualquier tipo, excepto embutidos	2,5

POR MENOR	3.022.001	Venta de carnes, charcutería y pescadería	2,5
	3.023.001	Distribución de embutidos de cualquier tipo, empacados en plásticos	2,5
	3.024.001	Boutique y sastrería	2,5
	03.024.001.1	Boutique	2,5
	03.024.001.2	Sastrería	2,5
	3.032.001	Distribución al mayor y detal de agua presentada en envases o empaques retornables o biodegradables	2,5
	3.033.002	Distribución al mayor y detal de agua presentada en envases o empaques plásticos o no biodegradables	2,5
	3.035.001	Venta de frutas, verduras y hortalizas	2,5
	3.040.001	Venta de artículos de peluquería (cepillos, tintes, secadores y otros productos similares)	2,5
	3.041.001	Artículos religiosos	2,5
	3.042.001	Floristerías y viveros	2,5
	3.043.001	Jugueterías, quincallas, cosméticos, bazares y similares, estudios fotográficos, artículos deportivos y fotográficos	2,5
	3.044.001	Papelerías, fotocopiado, revistas y artículos de oficina	2,5
	3.045.001	Venta de libros	2,5
	3.046.001	Venta de utensilios y enseres para la limpieza (lampazos, escobas, rastrillos y similares)	2,5
	3.047.001	Venta de persianas, alfombras, cortinas, telas, cueros, semi-cueros y demás artículos para tapicerías	2,5
	3.048.001	Venta de lencerías	2,5
	3.049.001	Venta al mayor y detal de artículos de seguridad industrial (botas, guantes, cascos, mascarillas, lentes de seguridad y todo lo relacionado con la seguridad industrial)	2,5
	3.050.001	Ventas de muebles	2,5
	3.051.001	Ventas de electrodomésticos	2,5
	3.052.001	Venta de repuestos y materiales electrónicos y eléctricos	2,5
	3.053.002	Venta de celulares, equipos de telecomunicaciones, accesorios y repuestos	2,5
	3.054.001	Ferreterías, tornillerías y cerrajerías	3
	3.058.001	Distribución y venta de productos de hierro	2,5
	3.059.001	Distribución y venta de mármol, granitos y silestone en cualquiera de sus formatos	2,5
	3.060.001	Distribución y venta de cerámicas en cualquiera de sus formatos	2,5
	3.061.001	Distribución y venta de calzados, carteras y otros artículos de cuero	2,5
	3.064.001	Distribución y venta de vehículos, motos, nuevos y usados	2,5
	03.064.001	Distribución y venta de vehículos y motos (nuevos)	2,5
	03.064.001.2	Distribución y venta de vehículos y motos (usados)	2,5

	3.065.001	Venta de maquinarias industriales, agrícolas, similares y repuestos para las mismas	2,5
	3.066.001	Venta al detal de motores nuevos, accesorios, repuestos para vehículos de cualquier tipo	2,5
	3.067.001	Ventas de cauchos y acumulares de energía.	2,5
	3.068.001	Importadoras de motores, repuestos usados y chiveras	2,5
	3.069.001	Importadoras de electrodomésticos usados y repuestos usados para electrodomésticos.	2,5
	3.070.001	Venta y reparación de bicicletas, repuestos y accesorios	2,5
	3.071.001	Distribución y venta de aceite de todo tipo para vehículos y maquinarias, vendidos en pipas y similares	2,5
	3.072.002	Distribución y ventas de lubricantes de todo tipo: aditivos, grasas y productos similares para vehículos y maquinaria en envases sellados de plásticos, vidrios, metal o tetra pack	2,5
	3.074.001	Distribución y venta de cartuchos para impresoras, fotocopiadoras y similares.	2,5
	3.075.001	Distribución y venta de vidrios para vehículos	2,5
	3.076.001	Distribución y venta de vidrio templado.	2,5
	3.077.001	Venta de vidrio, excepto para vehículos y vidrio templado	2,5
	3.079.001	Tienda de instrumentos musicales	2,5
OTROS SERVICIOS DOMESTICOS Y EMPRESARIALES	2.008.001	Arrendamiento, reparación y servicios de mantenimiento, conservación y limpieza de naves, aeronaves, lanchas y similares	3
	2.009.001	Arrendamiento de equipos y maquinarias con o sin operador	3
	2.010.001	Servicio y mantenimiento de jardines, ornatos y similares	3
	2.011.001	Servicios aduaneros y agencias de aduanales	3,5
	2.012.001	Servicio para el suministro de personal, vigilancia, mantenimiento y similares	3
	2.030.001	Almacenamiento de productos, materiales, insumos, equipos, maquinarias	3
	2.031.001	Almacenamiento refrigerado	3
	2.033.001	Servicio de encomiendas	3
	2.039.001	Agencias funerarias y capillas velatorias	3
	2.040.001	Reproducciones fotostáticas, heliografías y afines	3
	2.044.001	Alquiler de lanchas, gabarras y similares	3
	2.045.001	Alquiler de vehículos	3
	2.046.001	Servicio de estacionamiento vehicular en Centros Comerciales y Judicial	3
	2.048.001	Talleres de reparación y mantenimiento general de vehículos de cualquier tipo	3

	2.049.002	Talleres de adecuación, reparación y fabricación de productos metalúrgicos	3
	2.051.001	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos, celulares, artefactos eléctricos y electrodomésticos	3
	2.053.001	Lavado y engrase de vehículos, cambio de aceite, autolavado y similares	3
	2.054.001	Servicio de grúas	3
	2.055.001	Tintorerías y lavanderías	3
	2.059.001	Casa de empeño	3
	2.060.001	Servicio de deshuese, despresado, troceado y corte de animales	3
	2.061.001	Servicio de mantenimiento, limpieza y aseo al comercio e industria	3
	2.062.001	Servicio de fumigación y desinfección	3
	2.063.001	Servicio de tapicería	3
	2.064.001	Servicio de reparación y mantenimiento de equipos de refrigeración en general	3
	2.065.001	Servicio de rectificación de motores	3
	2.066.001	Servicio de montaje, alineación, balanceo y reparación de cauchos	3
	3.039.001	Artículos de lujo, pieles, joyas, reparación de prendas y relojes	2,5
	2.072.001	Comisión por venta de boleto aéreo, terrestre y marítimo	3
SERVICIOS INMOBILIARIOS	2.041.001	Intermediación en contratos de arrendamiento y compra-venta de inmuebles	5
	2.042.001	Arrendamiento de inmuebles	5
	2.043.001	Arrendamiento de fondos de comercio	5
	2.067.001	Oficinas de cobranzas, administración de condominios y similares	5
	2.071.001	Comisionistas y consignatarios (Intermediarios, agentes, representantes, consignatarios) y similares	5
BANCOS	2.018.001	Bancos, empresas de seguros y reaseguros, casa de cambio y otras instituciones financieras	5
	2.019.001	Corretaje de seguros	5
TECNOLOGÍA Y MEDIOS DE DIFUSIÓN	2.003.001	Empresas de publicidad	2
	2.004.001	Salas de cine	2
LICORERIAS, BODEGONES, DISTRIBUIDORES	3.029.001	Distribución de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, presentadas en envases o empaques retornables o biodegradables, excepto jugos de frutas y de vegetales	6
	3.030.002	Distribución de bebidas alcohólicas y no alcohólicas y gaseosas en envases de plásticos, vidrios, metal y tetra pack	6
	3.031.001	Venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, no alcohólicas y gaseosas en vehículos automotores (sólo ruterros)	6
	3.034.001	Licorerías (Depósito de licores)	6
	1.048.001	Otras industrias no especificadas	3
	2.073.001	Otros servicios no especificados	3

OTROS NO ESPECIFICADOS	3.085.001	Otras actividades comerciales no especificadas	3
AFORO ESPECIAL	4.001.001	Pequeños comerciantes	1
ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA	4.002.001	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	3
HOTELES	2.023.001	Hoteles	2
	2.023.001	Hoteles 1 y 2 estrellas	2
	2.023.001	Hoteles 3 y 4 estrellas	2
	2.023.001	Hoteles 5 estrellas	2
	2.024.001	Posada, Pensiones	1,5
	2.025.001	Moteles	4

Modalidades de pago

Artículo 168: El servicio desconcentrado municipal de administración tributaria (SEDEMAT) dispondrá de las diferentes modalidades de pago reconocidas por la legislación nacional, bien sea, efectivo, depósitos bancarios, transferencias bancarias, cheques, cheques de gerencia, criptomonedas entre otros.

Del lapso de Declaración:

Artículo 169: Sustituyase en el texto normativo el término trimestre por el término mes y trimestral por el término mensual.

Orden Correlativo

Artículo 170: Procédase a ordenar correlativamente los artículos normativos en la presente Ordenanza.

Unidad de Medida para el Pago

Artículo 171: La unidad de medida para el pago de todas las obligaciones contenidas en la presente ordenanza será el valor de la Criptomoneda (PETRO), entendiéndose que se tomará el equivalente en Bolívars Soberanos para hacer efectivos los pagos.

Reforma de la Ordenanza

Artículo 172: Se reforma parcialmente la Ordenanza sobre Licencia e Impuesto a las

Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicio de Índole Similar en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, publicada en la Gaceta Municipal de Maracaibo N° 276-2020, de fecha 01 de octubre de 2020.

Vigencia

Artículo 173: La entrada en vigencia de la presente ordenanza será el día 01 de marzo de dos mil veintidós.

Reimpresión de la ordenanza completa

Artículo 174: Se ordena la reimpresión del texto completo de la Ordenanza sobre Licencia e Impuesto a las Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, con la incorporación de las reformas efectuadas a la misma.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones Doctor "Jesús Enrique Lossada", sede del Concejo Municipal de Maracaibo, a los quince (15) día del mes de febrero de dos mil veintidós (2022). Años: 212° de la Independencia, 162° de la Federación.